



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación : 850013103001-2006-00085 (Acumulado con 2010-00070)
Demandante: BEATRIZ EUGENIA MARTÍNEZ VÁSQUEZ.
Demandado: CARLOS JULIO RIVERA FERNÁNDEZ y CECILIA ROMERO VACCA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 17 de marzo de 2022, se expidió nuevamente despacho comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía Casanare, con el fin de realizar la diligencia de secuestro respecto del inmueble identificado con FMI. No. 470-47035 de la ORIP de Yopal.

Al respecto, se advierte que si bien se expidió el oficio respectivo, el apoderado del extremo demandante por medio de memorial allegado el 19 de julio de 2022, solicitó suspender la referida diligencia, atendiendo a que según aduce *"mediante oficio 57558 de julio de 2015, librado al interior del expediente 2015-8591, el INSTITUTO DE DESARROLLO DE BOGOTA D.C., ordenó la inscripción de prohibición de enajenar derechos inscritos en el predio declarado abandonado por el titular y que sería objeto de la diligencia de secuestro"*, así las cosas expone que a efectos de precaver una eventual nulidad, pretende se suspenda la diligencia de secuestro y en su lugar se requiera a la mencionada autoridad para que precise el alcance de la prohibición, la razón por la cual no se ha informado a este proceso dicho trámite, así como las resultas del mismo.

Corolario de lo anterior, se constata en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble previamente aludido, lo informado por el apoderado del extremo activo, razón por la cual encuentra procedente este Estrado la solicitud elevada por la parte demandante, y en esa consideración se accederá a lo solicitado, disponiéndose la comunicación al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía Casanare, para que se abstenga de practicar la comisión referida hasta tanto no se informe por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO DE BOGOTA D.C. lo pertinente.

Finalmente, se corrobora memorial arribado por parte del extremo pasivo, por medio del cual se informa que la demandada BEATRIZ EUGENIA MARTÍNEZ VÁSQUEZ y WILSON RIVERA ROMERO le confieren poder al abogado MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS motivo por el cual será reconocido el apoderado, como quiera que los memoriales aparejados satisfacen los postulados del art 5 de la Ley 2213 de 2022, así como lo dispuesto en el art 74 y siguientes del C.G.P. respectivamente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado del extremo demandante, y en consecuencia, se dispone comunicar al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía Casanare, para que se abstenga de practicar la diligencia de secuestro comisionada

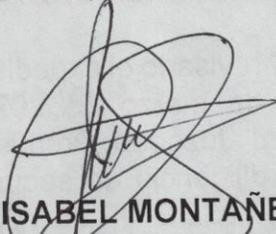
respecto del inmueble identificado con FMI. No. 470-47035 de la ORIP de Yopal, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Oficiar a el INSTITUTO DE DESARROLLO DE BOGOTA D.C., para que informe el alcance de la prohibición de enajenación anotada en el FMI. No. 470-47035 de la ORIP de Yopal, la razón por la cual no se ha informado a este proceso dicho trámite, así como las resultas del mismo, dentro del proceso tramitado por esa autoridad, dentro del radicado No. 2015-8591, y conforme los razonamientos expuestos ut supra.

TERCERO: Reconocer al Dr. MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS, como apoderado judicial de los señores BEATRIZ EUGENIA MARTÍNEZ VÁSQUEZ y WILSON RIVERA ROMERO en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SIMULACIÓN.
Radicación : 850013103001-2012-00161
Demandante: CARLOS JULIO GUIO PÉREZ,
VIANNEY GUIO PÉREZ,
BOANERGES GUIO PÉREZ,
LUDY GUIO PÉREZ,
ADNER GUIO PÉREZ y
EDILSON GUIO PÉREZ.
Demandado: CIPRIANO PÉREZ NIÑO
DAMARYS PÉREZ TAY y
LUZ MIRA GUIO PÉREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que la audiencia practicada el 14 de junio de 2022, se decretó la suspensión dentro del trámite de la referencia por el término de 30 días, esto es hasta el 14 de julio de 2022, en virtud de lo solicitado por ambos extremos procesales y en amparo a lo dispuesto en el numeral 2 de art 161 del C.G.P.

Así mismo, se evidencia memorial posterior, por parte de los extremo en contienda solicitando la prorroga de la suspensión decretada, por 20 días más, con lo cual se entendería fenecido el término el 4 de agosto de 2022, fecha que igualmente ya transcurrió motivo por el cual, como quiera el término culminó el plazo establecido, se entiende reanudado el proceso a partir del 05 de agosto de 2022 conforme el previsto en el inciso 2 del art 163 del C.G.P., siendo del caso, convocar nuevamente a los extremos procesales, para evacuar la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P.

Por otra parte, se advierte escrito allegado por la demandante LUDY GUIO PÉREZ, por medio del cual revoca el poder conferido a su abogado ALBERTO ARBELAEZ SÚA, quien inclusive firmó un documento en el cual la declara a paz y salvo, razón por la cual se aceptará la revocatoria, como quiera que satisface los presupuestos del inciso 1 del art 76 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del art 163 del C.G.P., se tiene reanudado el proceso a partir del 05 de agosto de 2022, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Aceptar la revocatoria de poder efectuada por la demandante LUDY GUIO PÉREZ, respecto de su apoderado judicial ALBERTO ARBELAEZ SÚA, como quiera que satisface los presupuestos del inciso 1 del art 76 del C.G.P., y teniendo en cuenta los razonamientos expuestos ut supra.

TERCERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **siete (07) de febrero de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Medidas).
Radicación : 850013103001-2012-00270 (ACUMULADO CON 2015-00230)
Demandante: SHIRLEY MARÍA PABA VEGA.
Demandado: ARGEMIRO PINTO ALVARADO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante el auto calendado el 23 de junio de 2022, se dispuso en su numeral primero correr traslado del avalúo allegado por el extremo demandante, al demandado, mismo quien guardó silencio frente al particular. Al respecto el numeral 2 del art 444 del C.G.P. establece:

*“2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. **Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.**”*

Corolario de lo anterior y como quiera que no se allegó un segundo peritaje por parte del demandado que precisara las observaciones frente al avalúo aportado por el demandante, se aprobará el arrimado por este último.

Así las cosas, y atendiendo a la aprobación del avalúo aludido, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate respecto del identificado con FMI No. 470-65290.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el avalúo allegado por la parte accionante el 28 de octubre de 2021 respecto del bien inmueble identificado con FMI No. 470-65290 el cual se determinó en la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$132'824.940), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se advierte desde ya que el 50% del valor de dicho predio equivale a SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$66'412.470).

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de remate respecto del 50% del inmueble identificado con FMI No. **470-65290**, se señala la hora de las **2:30 p.m. del día veintitrés (23) de enero del año 2023**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el

acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al "Módulo de Subasta Judicial Virtual", para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

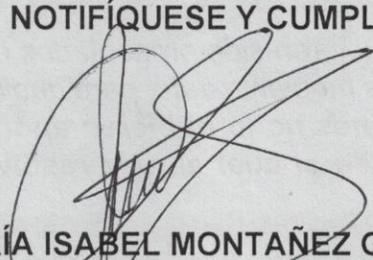
TERCERO: La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 19 de octubre de 2022, el presente proceso, con el memorial poder que antecede allegado por el extremo activo. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (COSTAS)
Radicación: 850013103001-2014-00059-00
Demandante: LUZ MARINA SAAVEDRA
Demandado: JESUS MARIA DIAZ VEGA

Ingresa el proceso al despacho con el poder otorgado por la parte actora a la profesional NELSI JANETH ALVAREZ GALINDO, al cual se anexa el paz y salvo suscrito por el abogado que venia ejerciendo la representación judicial de la actora.

Como quiera que el poder reúne los requisitos legales conforme lo prevé el art. 75 CGP., se reconocerá personería a la profesional designada por la demandante y como consecuencia de ello, se entiende tácitamente revocado el poder inicialmente conferido al Dr. MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO y así se decidirá.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. NELSI JANETH ÁLVAREZ GALINDO como apoderada de la demandante LUZ MARINA SAAVEDRA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

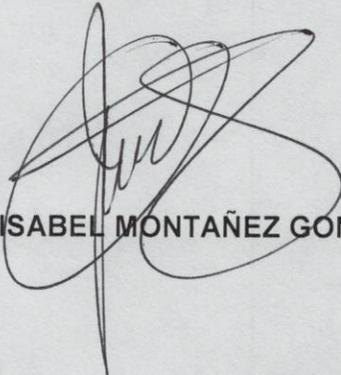
SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se entiende tácitamente revocado el poder inicialmente conferido al Dr. MARCO TULIO SUÁREZ SARMIENTO, conforme a lo previsto en el art. 76 CGP.

TERCERO: El paz y salvo allegado por el anterior abogado, se incorpora al proceso para los fines legales pertinentes.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 19 de octubre de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (COSTAS)
Radicación: 850013103001-2015-00012-00
Demandante: SERPET JR CIA. S.A.S. Y OTRO
Demandado: CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ SEPULVEDA Y OTROS

Solicita el apoderado de la parte actora, se de impulso a la petición radicada el 06 de septiembre de 2021 en la que solicitan la terminación del proceso; revisada la actuación, se tiene que mediante auto proferido el 09 de septiembre de 2021, este juzgado decreto la terminación del proceso, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos judiciales consignados a favor del proceso a la parte ejecutada, con fundamento en la petición radicada por el apoderado de la actora.

En virtud de lo anterior, al haber emitido el respectivo pronunciamiento, el profesional debe estarse a lo dispuesto en aquella providencia.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

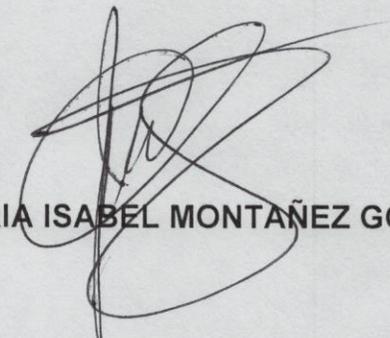
I. RESUELVE:

PRIMERO: El memorialista debe estarse a lo dispuesto en auto proferido el 09 de septiembre de 2021, mediante el cual de decreto la terminación del proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación : 850013103001-2015-00148
Demandante: LIZETH YURANI BUITRAGO NIÑO.
Demandado: INGECOLEOS LIMITADA y
JESUS HENRY BARRENECHE BERNAL.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia liquidación del crédito aparejada por el apoderado del extremo activo, con fecha de corte del 16 de febrero de 2022, cuyo monto asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$233'615.402), misma de la cual se le corrió traslado al extremo pasivo conforme las directrices del art 110 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista No. 014 efectuada el 19 de julio de 2022, no obstante, el accionado guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del **16 de febrero de 2022** y cuyo monto asciende a DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (**\$233'615.402**), no fue materia de objeción, el Despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, tramite posterior de liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: 850013103001-2015-00260
Acumulado: 850013103001-2015-00272
Demandante: CARMEN JUDITH NOSSA ACOSTA.
Demandado: JAIME CEPEDA FONSECA y
YENER AMIRA ARIAS PRECIADO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en la diligencia de remate practicada el 11 de julio de 2022, se dispuso entre otras cosas, correr traslado de la nueva liquidación aparejada (11 de julio de 2022 archivo 24 expediente digital) por la parte demandante con fecha de corte del 30 de julio de 2022, cuyo monto asciende a la suma de MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$1.196'830.601) no obstante, el accionado guardó silencio, motivo por el cual corresponde impartirle aprobación.

Ahora bien, posterior al referido memorial, se advierten escritos del 12 de julio, 18 de julio y 23 de septiembre de 2022, a través de los cuales la apoderada de la parte actora presenta liquidación del crédito actualizada, para lo cual, resulta pertinente recordar que de la última se ordenará correr traslado por Secretaría conforme lo previsto en el art 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que las mismas no se han puesto en conocimiento de la pasiva y por ende no se les puede dar aprobación, sin embargo, desde ya es del caso advertir a la apoderada de la accionante que es su deber dar aplicación a lo previsto en el art 9 de la Ley 2213 de 2022, específicamente en su parágrafo el cual claramente establece lo siguiente:

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Lo anterior, so pena de dar aplicación al numeral 14 del art 78 del C.G.P., pues no puede la Secretaría estar constantemente corriendo traslado de las liquidaciones aparejadas por la parte actora, cuando ella directamente cuenta con los canales digitales idóneos para correr traslado de sus escritos a su contraparte.

Por otro lado, se constata que, a través de providencia del 14 de julio de 2022, se requirió a la parte actora, para que dentro del término de ejecutoria manifestara si prescindía de cobrar su crédito frente a la demandada YENER AMIRA ARIAS PRECIADO, teniendo en cuenta que el accionado JAIME CEPEDA FONSECA, se acogió a un proceso de negociación de las deudas de persona natural no comerciante, previsto el art 531 y siguientes de C.G.P., ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, y en esa consideración, se evidencia

que a través de memorial radicado el 18 de julio de 2022, informó su interés de continuar con el trámite respecto de la señora YENER AMIRA ARIAS PRECIADO.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el accionado JAIME CEPEDA FONSECA se acogió al procedimiento previsto en el art 531 y siguientes del C.G.P., esto es la Insolvencia de la Persona Natural No comerciante, para lo cual aportó auto admisorio proferido por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, de fecha 05 de julio de 2022, es del caso decretar la suspensión del presente trámite en favor del prenombrado, en virtud de las disposiciones contenidas en el art 545 del C.G.P, numeral 1 el cual dispone:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.
(...)”*

Bajo esa égida y en concordancia con el inciso 2 del párrafo del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. se dispondrá a decretar la suspensión del proceso, destacando que el término de suspensión del proceso se someterá al término de la negociación de deudas que trata el artículo 544 Ibídem.

Siguiendo esos derroteros y atendiendo a la manifestación de la parte actora corresponde continuar el trámite únicamente respecto de la demandada YENER AMIRA ARIAS PRECIADO, atendiendo las disposiciones previstas en el art 547 del C.G.P., el cual establece:

Artículo 547. Terceros garantes y codeudores

Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.

A su vez, es del caso ordenar por Secretaría dar acatamiento a lo dispuesto en el numera “SEPTIMO” de la diligencia practicada el 11 de julio de 2022, esto es “Requerir a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, para que informe el valor del monto de la deuda por concepto de impuestos del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-94722 de propiedad de la parte demandada”.

Finalmente, se advierte solicitud del apoderado de la parte actora tendiente a evacuar la diligencia de remate respecto de la cuota parte que le corresponde a la demandada YENER AMIRA ARIAS PRECIADO, FRENTE AL INMUEBLE identificado con FMI No. 470-94722 de la ORIP de Yopal, motivo por el cual se accederá a lo solicitado y se fijará fecha para evacuar la diligencia referida.

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del **30 de julio de 2022**, cuyo monto asciende a la suma de MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS UN PESOS (**\$1.196'830.601**), no fue materia de objeción, el Despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: Correr traslado de la liquidación de crédito, aportada por el apoderado del extremo activo el 23 de septiembre de 2022 (Archivo 39 expediente digital), por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que en lo sucesivo se sirva dar acatamiento a lo establecido en el art 9 de la Ley 2213 de 2022, específicamente su parágrafo, lo anterior, so pena de dar aplicación al numeral 14 del art 78 del C.G.P.

CUARTO: Decretar la suspensión del proceso respecto del demandado JAIME CEPEDA FONSECA en virtud de las disposiciones contenidas en el numeral 1 del art 545 del C.G.P, atendiendo a que el prenombrado se acogió al procedimiento previsto en el art 531 de la norma ibídem, y atendiendo razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Continuar el presente trámite únicamente en contra de los ejecutados MIKO S.A.S. y CAMEL INGENIERÍA Y SERVICIOS L.T.D.A., atendiendo a que MEYAN S.A. se acogió a un proceso de reorganización de pasivos.

SEXTO: Continuar la presente ejecución únicamente respecto de la demandada YENER AMIRA ARIAS PRECIADO, atendiendo las disposiciones previstas en el art 547 del C.G.P., y en atención a los argumentos expuestos ut supra.

SEPTIMO: Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numera "*SEPTIMO*" de la diligencia practicada el 11 de julio de 2022, esto es "*Requerir a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, para que informe el valor del monto de la deuda por concepto de impuestos del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-94722 de propiedad de la parte demandada*".

OCTAVO: Acceder a lo solicitado por el extremo demandante, y en ese orden de ideas, se programa la diligencia de remate del 50% inmueble identificado con FMI No. **470-94722** para lo cual se señala la hora de las **8:30 a.m. del día, trece (13) de febrero del año 2023**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al "*Módulo de Subasta Judicial Virtual*", para lo cual deben presentar en la fecha antes

señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

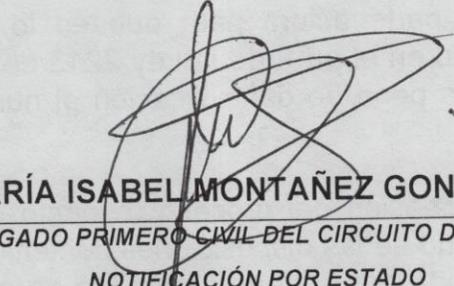
NOVENO: La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

DÉCIMO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

DÉCIMO PRIMERO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	850014003002-2015-00656-01
Demandante:	Bancoomeva.
Demandado:	Omar Enrique Duarte Pallares
Procedencia:	Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal
Instancia:	Segunda
Decisión:	Modifica

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 3 de septiembre de 2020, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada; para lo cual se efectuarán los siguientes pronunciamientos:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

A.- Cuaderno principal:

- 1.- BANCOOMEVA por intermedio de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (menor cuantía) en contra de OMAR ENRIQUE DUARTE PALLARES, solicitando se librara mandamiento de pago por la obligación insoluble contenida en un pagaré, así como por los intereses de plazo y moratorios.
- 2.- Tras encontrar que la demanda interpuesta, se encontraba ajustada al procedimiento y que el documento base de la ejecución constituía título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, profirió mandamiento de pago a favor de BANCOOMEVA y en contra de OMAR ENRIQUE DUARTE PALLARES., mediante auto del 11 de noviembre de 2015.
- 3.- En providencia del 19 de mayo de 2016, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, ordenó seguir adelante con la ejecución por cuanto ya se había surtido la notificación del demandado, quien dejó vencer el término para contestar y excepcionar.
- 4.- El 10 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora presentó la liquidación del crédito, la cual, fue modificada mediante auto el 3 de septiembre de 2020.

5.- El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación el 9 de septiembre de 2020 contra el referido auto.

B.- Cuaderno medidas cautelares:

Con auto del 3 de marzo de 2016 y 7 de febrero de 2019, se decretaron las cautelas solicitadas por la parte demandante, y en cumplimiento a las mismas, se tramitaron los oficios correspondientes.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:

Se dictó providencia el 3 de septiembre de 2020. En ella, el Juez Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare, consideró que, revisada la liquidación actualizada del crédito se observaron algunas falencias que impedía impartir aprobación. En consecuencia, dispuso su modificación.

Por demás, la decisión fue recurrida mediante reposición en subsidio apelación, de la que el a-quo confirmara, indicando que las tasas de interés son establecidas y publicitadas por la Superintendencia financiera, las cuales determinan las tasas de interés corriente anual las cuales varían mes a mes, y al ser multiplicadas por el 1.5 veces, genera lo que se conoce como interés de mora anual. Agregó que las fórmulas para generar el interese nominal es la establecida por las formulas generales de las matemáticas financieras, es decir, las que recaen sobre porcentajes y no números enteros.

RECURSO DE APELACIÓN:

El señor apoderado de la parte demandante, luego de realizar un recuento procesal, señaló no estar de acuerdo con la modificación realizada por el despacho por cuanto, no efectuó bien la operación matemática que dio como resultado errado las tasas de mora mensual.

Agregó indicando que, tomando la tasa de interés de mora anual y dividida por 12, el resultado es diferente al que indica el juzgado en la columna de interés de mora mensual y, en cambio es correcta la señalada en la liquidación presentada.

Conforme lo anterior, solicitó se revoque la liquidación modificada y aprobada y en su lugar, se apruebe la liquidación presentada o en su defecto, se aplique correctamente la operación matemática que refleje la tasa de mora mensual.

CONTROL DE LEGALIDAD:

El artículo 132 del CGP, preceptúa:

"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las

etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho en segunda instancia, a efectuar el control de legalidad, no existe nulidad que decretar de forma oficiosa, ni irregularidades en el trámite del proceso por el Juzgado de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

A fin de resolver la alzada, se tiene que el artículo 446 del Código General del Proceso, que trata sobre la liquidación del crédito y las costas, establece:

"...Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme..." (Subrayado fuera del texto)

En cuanto al límite de intereses y la sanción por exceso al momento de presentar la liquidación del crédito, el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, dispone:

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio,

será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria". (Insistido a propósito)

2.- Del caso en concreto

De acuerdo con lo anterior, advierte este despacho que, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, atendiendo la facultad normativa resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora el 10 de julio de 2019, la cual es objeto de debate dentro del presente asunto.

Así las cosas, procederá el despacho a rectificar la liquidación realizada por el a quo de cara a la presentada por el actor, tomando como base la liquidación en firme modificada y aprobada mediante auto del 21 de junio de 2018 por valor de \$64.917.588.00.

Luego, analizados íntegramente los fundamentos del auto recurrido y el recurso de alzada, se tiene que le asiste razón al juez de primer nivel cuando modifica el capital liquidado, sin embargo, pese a que liquida los intereses moratorios conforme a lo permitido, la operación no arroja los valores correctos, por tanto, se procederá a realizar la operación aritmética conforme a derecho corresponde, tomando en consideración el "histórico tasa de usura"¹ establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual trae consigo el porcentaje del INTERÉS BANCARIO CORRIENTE y la TASA DE USURA calculada a 1.5 veces el Interés Bancario Corriente a la fecha inclusive, en la forma establecida en el artículo 884 del C.Co., y no como erróneamente lo pretende el apoderado de la parte actora en su reproche.

LIQUIDACION DE CREDITO A CORTE DEL 10 DE JULIO DE 2019							
CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN				\$31.915.911,00			
AÑO	MES	INTERES	INTERES	INTERES	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR
		CORRIENTE ANUAL	MORA ANUAL	MORA MENSUAL			INTERES MORA
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	9	31.915.911	214.276
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	31.915.911	706.425
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	31.915.911	703.601
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	31.915.911	699.518
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	31.915.911	693.855
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	31.915.911	689.443
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	31.915.911	686.604
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	31.915.911	679.018
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	31.915.911	696.059
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	31.915.911	685.656
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	31.915.911	684.077
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	31.915.911	684.709
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	31.915.911	683.445
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	10	31.915.911	227.604
TOTAL DEL % MORA =							8.734.291

¹ <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829#comunicados>

En consecuencia, la liquidación quedará así:

Capital:	\$31.915.911,00
Liquidación del 21 de junio de 2018	\$64.917.588,00
Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 22/06/2018 hasta el 10/07/2019:	\$8.734.291,00
Total:	\$73.651.879,00

Conforme lo anterior, y como quiera que la operación realizada por el a quo presenta algunos yerros, se modificará el numeral 1º del auto apelado y se confirmará en todo lo demás, conforme lo aquí anotado.

Finalmente, atendiendo que se modificó la liquidación del crédito en esta instancia, no se condenará en costas.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR el numeral 1º del auto del 3 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, conforme lo indicado en este proveído, el cual quedará así:

"Modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante por la suma de \$73.651.879,00 con corte al 10 de julio de 2019."

SEGUNDO. - SIN CONDENA en costas, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. - En firme la presente providencia, remítanse las presentes diligencias por Secretaría dejándose las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZALEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 041, fijado hoy 4 de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 08 de agosto de 2022, el presente proceso, con la petición elevada por el apoderado de la PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, para que libre mandamiento de pago por la condena en costas aprobadas por auto del 28 de julio de 2022. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO COSTAS PROCESALES A
CONTINUACION DE EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2017-00054-00
Demandante: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado: ELIZABETH SANTANA REYES Y OTROS

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente solicitud para la ejecución de la condena en costas impuesta dentro del presente proceso, liquidadas y aprobadas mediante auto del 28 de julio de 2022, a favor de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificad con NIT No. 860002400-2 y en contra de ELIZABETH SANTANA REYES – C.C. No. 1.118.55.025, GINA MARIA SANTANA REYES – C.C. No. 1.118.564.221, FELIX EDILSO DORIA VIANA – C.C. No. 92.185.798, FARIDE REYES CHINCHILLA – C.C. No. 26.766.238, DANNA LUCIA DORIA REYES – representada por Faride Reyes Chichilla y LAURA VANESA DORIA REYES - representada por Faride Reyes Chichilla

I. CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad con lo consagrado en el art. 306 CGP. cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2.- La misma norma señala, que formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser necesario, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior; Si la solicitud se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificara por estado, caso contrario la notificación se debe realizar personalmente.

3.- Respecto del mandamiento de pago solicitado por concepto de intereses moratorios, advierte el despacho que al ser esta una obligación derivada de la

ejecución de una sentencia judicial, los intereses aplicables a la misma son los que contempla el art. 1617 C.C., no los derivados de la ejecución de una relación comercial, pretendidos por el ejecutante, conforme a lo previsto en el 844 C. Co., por lo tanto, se dispondrá librar el mandamiento de pago por este concepto con fundamento en la norma primeramente citada.

4.- Como quiera que la solicitud elevada por el apoderado del demandante, reúne los requisitos de la norma antes descrita, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

II. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificad con NIT No. 860002400-2 y en contra de ELIZABETH SANTANA REYES – C.C. No. 1.118.55.025, GINA MARIA SANTANA REYES – C.C. No. 1.118.564.221, FELIX EDILSO DORIA VIANA – C.C. No. 92.185.798, FARIDE REYES CHINCHILLA – C.C. No. 26.766.238, DANNA LUCIA DORIA REYES – representada por Faride Reyes Chichilla y LAURA VANESA DORIA REYES - representada por Faride Reyes Chichilla, por las siguientes sumas de dinero:

1.- SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$6.673.676,11) M/CTE., por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas por el Juzgado por auto del 28 de julio del año 2022.

1.1.- Por los intereses legales que se causen respecto de la suma de dinero antes descrita, desde el veintiocho (28) de julio de 2022 y hasta que se acredite el pago de la obligación.

SEGUNDO: Al presente proceso, imprímasele el trámite previsto en el art. 306 CGP., en concordancia con los art. 422 y ss. ibídem.

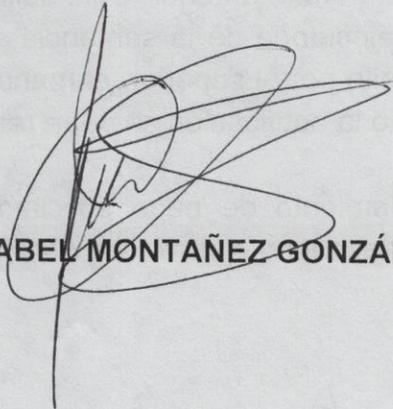
TERCERO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, por medio de estado, como quiera que la solicitud se presentó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación de costas que se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2017-00089-00
Demandante: CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LIMITADA
Demandado: HUGO FERNANDO SUAREZ

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte treinta (30) de octubre de 2022, por la suma de \$2.542.151.666,63.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

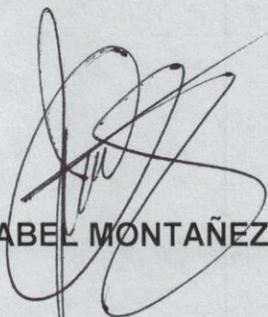
I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte treinta (30) de octubre de 2022, por la suma de \$2.542.151.666,63.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en el puesto, esto es, tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación : 850013103001-2017-00223
Demandante: PIERO VLADIMIR MOLINA TORRES.
Demandado: AVIOCOL L.T.D.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia la última liquidación allegada al Estrado data del 22 de marzo de 2019 (fl.28), misma la cual fue materia de objeción con liquidación alternativa el 11 de abril de 2019 (fl.31), última ésta que fue aprobada mediante auto del 20 de junio de 2019 (fls.42 y 43) esto es hace 3 años y medio, motivo por el cual se requerirá a las partes para que alleguen una liquidación de crédito actualizada, teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los extremos procesales, para que, procedan a allegar la liquidación del crédito actualizada. Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Medidas).
Radicación : 850013103001-2017-00223
Demandante: PIERO VLADIMIR MOLINA TORRES.
Demandado: AVIOCOL L.T.D.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memoriales de distintas entidades financieras, así como de la aeronáutica civil, mismos que se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes.

Así mismo, se constata escrito proveniente del apoderado del extremo activo, peticionando fijar límite a la medida de embargo y retención de dineros, decretada mediante auto del 05 de abril de 2018 y comunicada mediante oficio No. OC. JPCC.YC-00211-22/2017-00223-00, librado el 27 de mayo del 2022, por cuanto según aduce, algunas entidades financieras no han dado tramite a las cautelas arguyendo que no se indicó el límite de éstas.

Corolario de lo anterior, se accederá a lo solicitado por el libelista, y en consecuencia se ordena expedir nuevos oficios, con la precisión de que, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del art 599 del C.G.P., se fija como límite de la medida, la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$152'.000.000). Por Secretaría líbrese los oficios a que haya lugar.

Finalmente se advierte despacho comisorio proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL debidamente diligenciado, mismo que corresponde ser incorporado al expediente en esta oportunidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

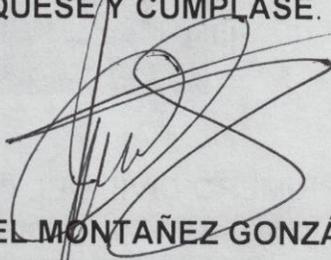
PRIMERO: Incorporar los oficios provenientes de las distintas entidades financieras, así como los de la aeronáutica civil, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Acceder a lo solicitado por el apoderado del extremo demandante, y en consecuencia se ordena expedir nuevamente los oficios correspondientes al decreto de las medidas de embargos y retención de dineros ordenado con auto del 05 de abril de 2018, precisando que el límite de la medida será la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$152'.000.000). Por Secretaría líbrese los oficios a que haya lugar.

TERCERO: El despacho comisorio debidamente diligenciado, proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL y obrante en el expediente digital, se incorpora al proceso para los efectos a que se contrae el art. 39 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2018-00245
Demandante: OSCAR EDUARDO PAEZ RODRÍGUEZ.
Demandado: ACREEDORES.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 26 de mayo de 2022, concretamente en el numeral "CUARTO" se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

"CUARTO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 25 de octubre de 2018 allegando los estados financieros actualizados del segundo trimestre de 2021, así como el primer trimestre de 2022 so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito."

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que posterior al referido requerimiento, el extremo pasivo no realizó manifestación alguna, ni se acogió a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, por lo que se concluye que el actor no acató con la carga impuesta, motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez

le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)"

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub judice, es posible advertir que mediante auto del mediante auto 07 de abril de 2022, se requirió a la parte actora para que *"en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 25 de octubre de 2018 allegando los estados financieros actualizados del segundo trimestre de 2021, así como el primer trimestre de 2022 so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito."* sin embargo, se constata que aquel no acreditó cumplir la carga impuesta por el Despacho.

3.- En ese orden de ideas, se advierte que el término de 30 días de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., transcurrió entre el 31 de mayo y el 14 de julio, término en el cual el extremo accionante guardó silencio frente al particular.

4.- Ahora, se constata que, si bien por error mecanográfico se requirió en auto previo los estados financieros de *"segundo trimestre de 2021"*, claramente el Despacho se refería al segundo semestre de 2021 (3 y 4 trimestre de 2021), y el primer trimestre de 2022, pues claramente la Ley 1116 de 2006, artículo 4, numeral 5 establece:

*5. Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, **dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre**, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.*

5.- Lo anterior, reviste una mayor robustez, si se tiene en cuenta que en el plenario no solo deberían obrar los estados financieros del tercer y cuarto semestre de 2021 y 1 trimestre de 2022, tal y como se requirió en auto previo, sino que además deberían reposar los estados financieros del segundo y tercer trimestre de 2022, carga que no fue cumplida por el actor, circunstancia por la cual resulta pertinente recordar que de acuerdo a lo establecido en el art 117 del estatuto procesal, *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son **perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario"* y por ende *"**El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos.** La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

6.- Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

7.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

8.- Finalmente, se destaca que si bien obran objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como una solicitud del abogado IGNACIO ARMANDO PLAZAS MOJICA, por sustracción de materia se hace innecesario su análisis.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por OSCAR EDUARDO PAEZ RODRÍGUEZ contra ACREEDORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiese.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENAS EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de un tercero con interés en las resultas de este proceso, se informa que este proceso se encuentra legalmente terminado y archivado. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACION DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2018-00297-00
Demandante: SANDRA PATRICIA ORTIZ
Demandado: ACREEDORES

El apoderado judicial de un tercero con interés, solicita se decrete la terminación de este proceso por desistimiento tácito y se disponga le levantamiento de las medidas dejándolas a disposición del proceso radicado bajo el No. 2019-00279 que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro.

El despacho informa al solicitante que mediante auto proferido el 17 de marzo de 2022, se decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito y se dispuesto el levantamiento de las medidas cautelares, así como la devolución de los procesos acumulados a este trámite; verificada la actuación, se tiene que en este proceso, no se tomó nota de ninguna medida a favor del proceso No. 2019-00279, por lo tanto, no es posible acceder a lo solicitado por el memorialista y en consecuencia, debe estarse dispuesto en auto del 17 de marzo de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

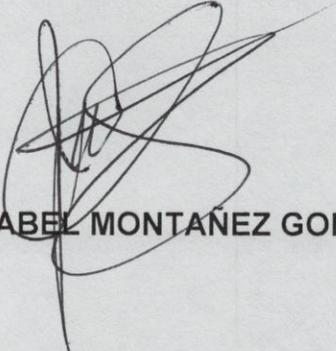
I.- RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el apoderado del tercero con interés, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y en consecuencia, debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 17 de marzo de 2022.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2019-00081
Demandante: FERNEY ARNULFO PEÑA BASTO.
Demandado: ACREEDORES.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 07 de abril de 2022, concretamente en el numeral "CUARTO" se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

"CUARTO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 09 de mayo de 2019 allegando los estados financieros actualizados del segundo trimestre de 2021, así como el primer trimestre de 2022 so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito."

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que posterior al referido requerimiento, el extremo pasivo no realizó manifestación alguna, ni se acogió a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, por lo que se concluye que el actor no acató con la carga impuesta, motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

Posteriormente, y encontrándose ya el proceso al Despacho, esto es, una vez había vencido el término de traslado concedido al accionante, se advierte que allegó memorial el 29 de julio de 2022 contentivo de los estados financieros concernientes al segundo trimestre de 2022, esto es del 1 de abril al 30 de junio hogaño, con lo cual se concluye que no solo la carga no fue cumplida, sino que aquella tampoco nunca se satisfizo, en tanto lo requerido por el despacho fue "los estados financieros actualizados del segundo trimestre de 2021, así como el primer trimestre de 2022", siendo del caso adoptar la determinación respectiva.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub judice, es posible advertir que mediante auto del mediante auto 07 de abril de 2022, se requirió a la parte actora para que *“en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 09 de mayo de 2019 allegando los estados financieros actualizados del segundo trimestre de 2021, así como el primer trimestre de 2022 so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito”* sin embargo, se constata que aquel no acreditó cumplir la carga impuesta por el Despacho.

3.- En ese orden de ideas, se advierte que el término de 30 días de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., transcurrió entre el 18 de abril y el 27 de mayo de 2022, término en el cual el extremo accionante guardó silencio frente al particular.

4.- Ahora bien, se constata que, con misiva del 29 de julio de 2022, la parte demandante allegó algunos Estados Financieros concernientes al segundo trimestre de 2022, esto es del 1 de abril al 30 de junio hogaño, no obstante, aquello lo hizo por fuera del término concedido a la parte, circunstancia por la cual resulta pertinente recordar que de acuerdo a lo establecido en el art 117 del estatuto procesal, *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son **perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario”* y por ende *“**El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos.** La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

5.- Por demás igualmente se reitera que la carga no fue cumplida, pues tal y como se anotó en precedencia, lo requerido por el Estrado era *“los estados financieros actualizados del segundo trimestre de 2021, así como el primer trimestre de 2022”* con lo cual se concluye que no se satisfizo la carga impuesta al actor.

6.- Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación

del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

7.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

8.- Finalmente este Juzgado evidencia que, mediante auto del 07 de abril de 2022, se dispuso *“NO AVOCAR el conocimiento del proceso verbal de simulación radicado bajo el número 2019-00095 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal”* y en esa consideración se promovió el conflicto negativo de competencia ante la Sala Única del Honorable Tribunal Superior de este Distrito.

Al respecto, se constata en el expediente decisión emitida por la Colegiatura de este Distrito, fechada el 27 de julio de 2022, por medio de la cual se dispuso *“Declarar que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal es el competente para conocer del proceso verbal de simulación radicado No. 2019-00205 incoado por William de Jesús Correa Arias contra Ferney Arnulfo Peña Basto.*

Bajo esos derroteros corresponde en esta oportunidad obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y en consecuencia, remitir el expediente ante el Juzgado Tercer Civil del Circuito.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por FERNEY ARNULFO PEÑA BASTO contra ACREEDORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiese.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENAS EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

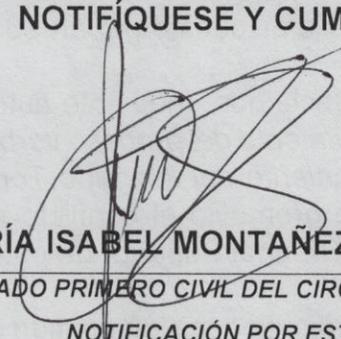
SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

SEPTIMO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en providencia del 27 de julio de 2022 mediante la cual declaró que *“el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal es el competente para conocer del proceso verbal de simulación radicado No. 2019-00205 incoado por William de Jesús Correa Arias contra Ferney Arnulfo Peña Basto”*.

OCTAVO: Por Secretaría remítase el expediente radicado bajo el No. 2019-00205, ante el Juzgado Tercero homologo atendiendo los argumentos expuestos ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez



MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 19 de octubre de 2022, el presente proceso, encontrado al puesto, informando que desde el 0 de mayo se decretó la interrupción del proceso y se ordenó notificar por aviso a los herederos determinados del demandado, carga procesal que a la fecha no se ha cumplido por parte del demandado. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2019-00112-00
Demandante: MARIA GRISELDA PAEZ GUERRERO Y OTROS
Demandado: VICTOR HERNAN LOMBANA PEÑA Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que el proceso no ha tenido ningún impulso procesal por más de tres meses, siendo carga de los extremos de la litis lograr la comparecencia de los herederos determinados del señor GILBERTO MUÑOZ TOVAR, por lo tanto, en aplicación del art. 317 CGP. se efectuará el requerimiento a las partes, para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a efectuar la notificación a los herederos citados, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los extremos procesales y/o sus apoderados judiciales, para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a citar a los herederos determinados del señor GILBERTO MUÑOZ TOVAR, en la forma en que fue ordenada mediante providencia dictada el 04 de mayo de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Expirado el término concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

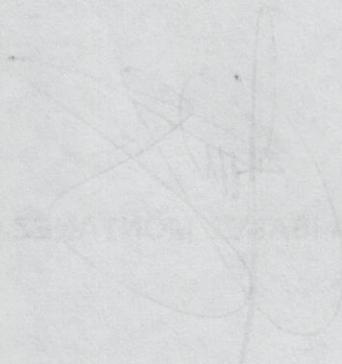
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ'. The signature is stylized and somewhat abstract, with a large loop at the end.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2019-00189-00
Demandante: DIANA AGRICOLA S.A.S.
Demandado: NELSON CUEVAS GARRIDO Y FENIX LUZ GARCIA RAMIREZ

Encontrándose el proceso al despacho con unas comunicaciones allegadas por el secuestre, el apoderado de la parte actora radica solicitud con el fin de que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condenar en costas a los extremos procesales, adjuntando el paz y salvo expedido por la ejecutante.

Revisada la actuación, por auto proferido el 30 de julio de 2020 el despacho ordeno seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados y a la fecha, se encontraba aprobada liquidación de crédito.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado el extremo activo, por lo que, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de esta determinación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos procesales y así se decidirá.

Finalmente, en lo que respecta a los memoriales radicados por el secuestre, los mismos serán incorporados al proceso, para conocimiento de las partes, toda vez que, en estos no se eleva ninguna petición al despacho y con la determinación acá adoptada, cesaran las funciones del secuestre.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Por secretaría, librense las comunicaciones correspondientes.

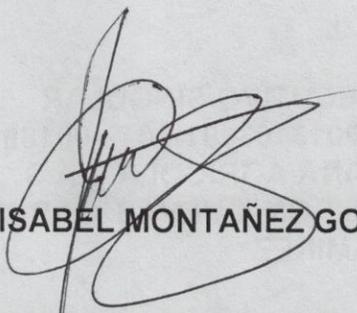
TERCERO: Sin condena en costas, conforme a lo solicitado por la actora.

CUARTO: Los memoriales allegados por el secuestre, se incorporan al proceso y se ponen en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias para lo que se sirva proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2019-00194-00
Demandante: JESUS MARIA DIAZ VEGA
Demandada: LUZ MARINA SAAVEDRA

Se observa dentro del paginario que, de conformidad con auto del 22 de septiembre de 2022, se debe realizar la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. y la inspección judicial respectiva, el nueve (09) de noviembre de 2022, a partir de las 8.30 de la mañana, si no fuera porque, se constata que para esa fecha el Juez titular del Despacho, se encuentra disfrutando de sus merecidas vacaciones.

En las reglas de que habla el art. 375 del CGP, referidas a la declaración de pertenencia se indica en el numeral 9 que: "9. *El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.*"

Por lo anterior y siendo hipotéticamente posible que ese mismo día no se alcance a dictar el fallo, como ocurre casi siempre en estos casos, para dar cumplimiento a principios como inmediación y economía procesal, principios rectores de nuestro ordenamiento procesal civil, que permiten al juez percibir de manera personal de su fuente directa, las pruebas y las alegaciones de las partes, se decide por esta Juez, reprogramar la audiencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de este debate, para que el Juez titular del Despacho que ya regresa de sus vacaciones el 15 de noviembre 2022, pueda por sí mismo, practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble, verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la instalación adecuada de la valla o del aviso y practicar las pruebas que considere pertinentes, como ya se dijo, de manera personal y directa, de tal forma que se eviten nulidades posteriores que perjudiquen a las partes del proceso y al mismo Despacho judicial.

Por lo considerado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare,

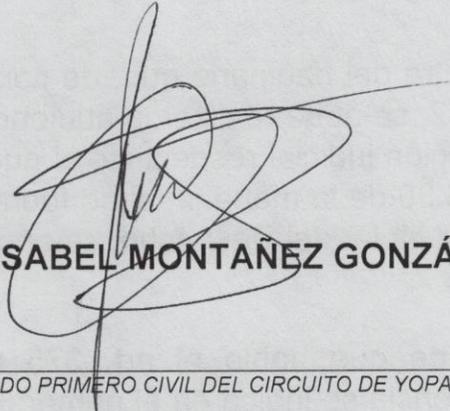
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR, la diligencia de que trata el art. 373 del C.G.P., y la inspección judicial que debe realizarse dentro de este proceso, para la hora de las 8.30 de la mañana, del viernes veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones ya previstas y anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE a las partes la anterior determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RECONOCIMIENTO DE MEJORAS
Radicación: 850013103001-2019-00248
Demandante: HECTOR HERNANDO DÍAZ VARGAS
Demandado: HEREDEROS DE MARCO JULIO DÍAZ CARO,
CARLOS AREVALO DÍAZ VARGAS Y JORGE
OMAR DÍAZ VARGAS

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 09 de junio de 2022, se resolvió decretar la interrupción del presente trámite, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art 159 del C.G.P., esto es, por la muerte de la demandada DIOSELINA VARGAS DE DÍAZ.

En esa consideración, se advierte que se ordenó a la parte actora notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente de la prenombrada, a los herederos determinados e indeterminados, así como al albacea con tenencia de bienes conforme lo previsto en el art 160 del C.G.P.

Así las cosas, se constata que la parte actora, acogiéndose a lo dispuesto por el Despacho, procedió a notificar a los señores ORLANDO DÍAZ VARGAS, MARY NELLY DÍAZ VARGAS, MARÍA SUSANA DÍAZ VARGAS y FANNY DÍAZ VARGAS como herederos de la señora DIOSELINA VARGAS DE DÍAZ de los cuales MARÍA SUSANA DÍAZ VARGAS se notificó personalmente por Secretaría el 25 de julio de 2022 y el señor ORLANDO DÍAZ VARGAS, con escrito del 09 de septiembre de 2022 arribó a través de apoderado judicial, contestación de la demanda.

Conforme lo anterior, si bien sería del caso, impartir trámite a las notificaciones y a la contestación de la demanda allegada, se corrobora que todos los prenombrados ya son parte dentro del sub lite, razón por la cual deberán estarse a lo resuelto en proveídos anteriores, esto es así:

- ORLANDO DÍAZ VARGAS: Notificado por aviso, y NO contestada la demanda, auto del 23 de septiembre de 2021 (Archivo No. 08 expediente digital).
- MARY NELLY DÍAZ VARGAS: Notificada personalmente, y contestada la demanda en término (fl.69 y S.S.), auto del 05 de agosto de 2020 (fl.92).
- MARÍA SUSANA DÍAZ VARGAS: Notificada personalmente, y NO contestada la demanda, auto del 05 de agosto de 2020 (fl.92).
- FANNY DÍAZ VARGAS: Notificada a través de emplazamiento ordenado en auto del 23 de septiembre de 2021 (Archivo No. 08 expediente digital) cumplido conforme constancia Secretarial el 11 de octubre de 2021 (Archivo No. 10 expediente digital), sin embargo, no compareció.

Corolario de lo anterior, es del caso reanudar el presente trámite en virtud de la preceptivas contenidas en el inciso 2 del art 160 del C.G.P., concordante con lo previsto en el art 163 ibidem, atendiendo a que la causal de interrupción ya feneció, y como quiera que, previo a la interrupción se surtió el emplazamiento de FANNY

DÍAZ VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS de CARLOS AREVALO DÍAZ y JORGE OMAR DÍAZ VARGAS, y nadie se presentó, corresponde designarles un Curador Ad Litem que represente sus intereses y así se procederá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga impuesta al demandante con auto del 09 de junio de 2022, esto es la notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos determinados e indeterminados, así como al albacea con tenencia de bienes conforme lo previsto en el art 160 del C.G.P.

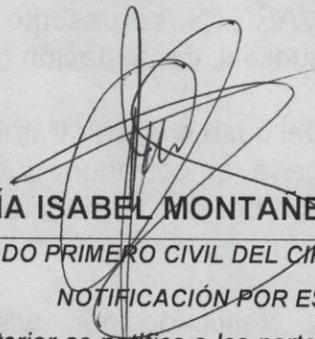
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior reanudar el presente trámite en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del art 160 del C.G.P., concordante con el art 163 ibidem y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No tener en cuenta la contestación de la demanda aparejada por el accionado ORLANDO DÍAZ VARGAS, atendiendo a que aquel ya se encontraba notificado por aviso, y dentro del término de traslado de la demanda en su momento oportuno guardó silencio, razón por la cual deberá estarse a lo resuelto en auto del 23 de septiembre de 2021 (Archivo No. 08 expediente digital), atendiendo los razonamientos expuestos ut supra.

CUARTO: Tener por surtida la publicación del emplazamiento de FANNY DÍAZ VARGAS, así como la de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores CARLOS AREVALO DÍAZ y JORGE OMAR DÍAZ VARGAS en legal forma y como quiera que nadie se presentó a estarse a derecho, el Juzgado designa como curador a la Dra. LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA Comuníquesele y désele posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (COSTAS 2016-00010)
(C. Principal).
Radicación: 850013103001-2020-00005
Demandante: LAURY ALEXI LAVERDE ROJAS.
Demandado: MEYDA LISSETH ARAQUE GARZÓN,
OSCAR JAVIER ARAQUE GARZÓN,
ANA LIBIA GARZÓN MOLINA,
OSCAR OSVALDO ARAQUE ESTUPIÑAN, y
JOSE ABEL HERNÁNDEZ CALDERÓN.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que a la fecha no se ha presentado la liquidación del crédito dentro del trámite de la referencia, tal y como fue ordenado en el numeral segundo del auto proferido el 12 de marzo de 2020 (fl.18 C. Principal), razón por la cual se requiere a ambos extremos procesales para que alleguen la liquidación del crédito respectiva.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los extremos procesales, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo del auto proferido el 12 de marzo de 2020 (fl.18 C. Principal), procedan a allegar la liquidación del crédito actualizada. Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (COSTAS 2016-00010)
(C. Medidas).
Radicación: 850013103001-2020-00005
Demandante: LAURY ALEXI LAVERDE ROJAS,
Demandado: MEYDA LISSETH ARAQUE GARZÓN,
OSCAR JAVIER ARAQUE GARZÓN,
ANA LIBIA GARZÓN MOLINA,
OSCAR OSVALDO ARAQUE ESTUPIÑAN, y
JOSE ABEL HERNÁNDEZ CALDERÓN.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia oficio No. 7125913 proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, adiado el 02 de septiembre de 2022, por medio del cual se informa el NO acatamiento de la medida cautelar dictada por este Estrado respecto del automotor de placas MBP491 por cuanto según se informa "el demandado no es el propietario" pues quien figura como actual propietario según lo informado es "ELSA LUCÍA ARCINIEGAS ACERO desde el 22 de julio de 2022 hasta la fecha", documento que se incorpora para los fines legales pertinentes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar el oficio proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

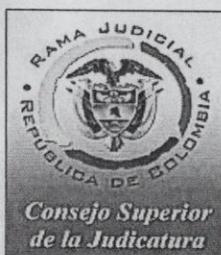
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (COSTAS 2016-00010)
(C. Nulidad).
Radicación: 850013103001-2020-00005
Demandante: LAURY ALEXI LAVERDE ROJAS,
Demandado: MEYDA LISSETH ARAQUE GARZÓN,
OSCAR JAVIER ARAQUE GARZÓN,
ANA LIBIA GARZÓN MOLINA,
OSCAR OSWALDO ARAQUE ESTUPIÑAN, y
JOSE ABEL HERNÁNDEZ CALDERÓN.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho desatar la nulidad propuesta por el apoderado de los demandados, teniendo en cuenta que aquellos predicen una irregularidad en todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda dentro del proceso 2016-00010, así como el presente proceso ejecutivo, el cual deviene de primer proceso en mención, lo anterior en virtud de lo previsto en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

1.- Señala el apoderado del extremo pasivo que con auto del 21 de julio de 2016 se admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual, en contra del señor OSCAR OSWALDO ARAQUE ESTUPIÑAN (Q.E.P.D) y otras personas, misma que correspondió al radicado No. 2016-00010, destacando en el libelo introductorio que el accionado en mención podía ser notificado en la ciudad de Sogamoso Boyacá, en la **carrera 9 No. 21 – 59 barrio los Alisos**.

2.- Indica que el demandante adujo haber surtido el diligenciamiento de la comunicación para la notificación personal del demandado a la dirección **carrera 9 No. 21 – 59 barrio los Alisos**, sin embargo, la misma fue devuelta bajo la causal de "*DIRECCIÓN ERRADA, DIRECCIÓN NO EXISTE*", por lo cual aduce que la misma jamás fue entregada, dado que el accionado vivía en Sogamoso Boyacá y no en la ciudad de Duitama conforme se señaló en la demanda y en las notificaciones objeto de devolución.

3.- Manifiesta que, a pesar de obrar pruebas respecto de la devolución del envío de la comunicación para la notificación personal, el Juzgado mediante auto del 28 de octubre de 2016, ordenó la notificación por aviso de los demandados, incluido el del señor OSCAR OSWALDO ARAQUE ESTUPIÑAN (Q.E.P.D).

4.- Así las cosas, expone que el demandante en efecto allegó la notificación por aviso la cual fue devuelta bajo la misma causal de "*DIRECCIÓN ERRADA, NO EXISTE*", reiterando que ello nuevamente fue de ese modo, por cuanto el destino se indicó que era la ciudad de Duitama Boyacá, y no la Ciudad de Sogamoso

Boyacá, donde realmente correspondía hacerlo, y por ende afirma que se privó al demandado de ejercer su derecho a la defensa.

5.- En ese orden de ideas, refiere que el Juzgado a través de auto del 23 de febrero de 2017 ordenó el emplazamiento del demandado y posteriormente le designó un Curador Ad Litem, sin advertir el error del envío de las notificaciones, a una ciudad distinta a la que podía recibir notificación para la época el señor OSCAR OSWALDO ARAQUE ESTUPIÑAN (Q.E.P.D), circunstancia por la cual manifiesta, se privó a la persona en mención y a hoy sus familiares de ejercer cualquier derecho de contradicción, evidenciándose de ese modo la causa de nulidad prevista en el numeral 8 de art 133 del C.G.P.

6.- Expone que estado en trámite el proceso de la referencia, esto es la Responsabilidad Civil Extracontractual radicada bajo el No. 2016-00010, falleció el señor OSCAR OSWALDO ARAQUE ESTUPIÑAN (Q.E.P.D), concretamente el 04 de febrero de 2018, con lo cual se desconoció todas las decisiones adoptadas en el presente trámite, lo que posteriormente conllevó a una sentencia desfavorable para los accionados, de fecha 21 de marzo de 2019.

7.- Informa que tal determinación fue objeto de apelación interpuesta por el mismo demandante, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de este Distrito, mediante providencia del 09 de octubre de 2019, sin advertirse tampoco que el señor OSCAR OSWALDO ARAQUE ESTUPIÑAN (Q.E.P.D), había fallecido, y no se le había permitido ni a él, ni a sus familiares ejercer su derecho de defensa.

8.- Señala que, el extremo demandante en el sub lite solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de los herederos del demandado varias veces aludido, por considerar que había operado el derecho de transmisibilidad de la obligación vinculando a los señores MEYDA LISSETH ARAQUE GARZÓN, OSCAR JAVIER ARAQUE GARZÓN y ANA LIBIA GARZÓN MOLINA, sin demostrar el parentesco que aquellos tenían con el señor OSCAR OSWALDO ARAQUE ESTUPIÑAN (Q.E.P.D), y que en efecto el Despacho procedió a aperturar un nuevo cuaderno radicado con el No. 2020-00005, en donde con providencia del 30 de enero de 2020 libró mandamiento de pago y vinculó a los herederos del causante, sin advertirse donde se podían notificar personalmente a los nuevos demandados, ni se estableció su calidad de herederos o sucesores litigiosos en el proceso, culminando dicho trámite con auto de seguir adelante la ejecución emitido el 12 de marzo de 2020.

9.- Reitera que conforme la documental obrante el señor OSCAR OSWALDO ARAQUE ESTUPIÑAN (Q.E.P.D), podía ser notificado en la ciudad de Sogamoso en la dirección **carrera 9 No. 21 – 59 barrio los Alisos**, y no en la ciudad de Duitama como equivocadamente se realizó, destacando por demás que existían otras direcciones a las cuales efectuar la notificación, sin embargo, se optó por continuar el trámite procesal, sin vincularse en debida forma al demandado.

10.- Finalmente refiere que los herederos demandados dentro del presente trámite solo conocieron de la existencia del presente trámite el día en que se efectuó la diligencia de secuestro respecto de uno de sus inmuebles, motivo por el cual expone que si bien existe un término para proponer las nulidades, este es un evento excepcional, en el cual debe tenerse en cuenta la sentencia T-025 de 2018, y en consecuencia dejar de lado el exceso ritual manifiesto y en su lugar adoptar las medidas tendientes a sanear los yerros acaecidos, declarando la nulidad pretendida por la pasiva a partir del 21 de julio de 2016, cuando se admitió el proceso ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual conforme el numeral 8 del art 133 del C.G.P.

III. TRAMITE DE LA NULIDAD:

La nulidad propuesta por el apoderado del extremo demandado fue recibida mediante memorial radicado en este Juzgado el 22 de octubre de 2021, razón por la cual, con auto del 02 de junio de 2022, se admitió la nulidad promovida por los accionados y se dispuso correr traslado de esta a la parte actora por el término de 3 días en la forma prevista en el art 110 del C.G.P.

El 08 de junio de 2022, se arribó por parte del extremo demandante escrito recorriendo el traslado de la nulidad, razón por la cual ingresó el proceso al Despacho atendiendo las disposiciones previstas en el art 134, inciso 4 del estatuto procesal, el cual establece que *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”*, motivo este que conlleva a resolver la nulidad de plano, al no ser aquella un incidente, por expresa disposición de la Ley.

- **Argumentos de la parte demandante:**

La parte demandante se pronunció frente a nulidad impetrada señalando en primer lugar que todas y cada una de las actuaciones se hicieron con apego a los distintos controles de legalidad y respetando el debido proceso de todos los sujetos procesales.

Expuso que el demandado fue notificado a la dirección que este mismo suministró, y que, para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, previo a surtirse el trámite de la notificación, le fue nombrado un Curador Ad Litem.

Señaló frente al mandamiento de pago que, los demandados no fueron notificados de manera personal, en atención a las preceptivas contenidas en el art 306 del C.G.P., el cual dispone que, si la ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación del mandamiento de pago se hará mediante Estado.

Como conclusión, afirmó que la nulidad impetrada carecía de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, pues si bien sostenía la existencia de una nulidad absoluta, no se determinaba en concreto la actuación procesal pasible de la referida nulidad, reiterando que tanto en el proceso ordinario como en el ejecutivo, se habían respetado todas las etapas procesales, bajo el cumplimiento de los mandatos legales y constitucionales, por lo cual aseguró que todas las actuaciones estaban revestidas de legalidad.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 134 C.G.P. dispone que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

A su vez, la norma ibídem, establece el trámite que se debe imprimir a las nulidades, artículo el cual en su inciso cuarto señala que, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

En base a lo anterior y como quiera que no hay más pruebas por practicar, este despacho resolverá de plano la nulidad invocada por la parte demandada.

Así las cosas, se constata que el extremo demandado, que es quien invoca la presente nulidad, fundamenta su solicitud en base a la causal No. 8 del art. 133 del C.G.P. que a la letra señala:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

El artículo 135 ibídem, consagra que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; el inciso segundo de esta norma señala que “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, el inciso cuarto de la disposición ibídem dice que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subrayado fuera del texto)

Respecto de la configuración de esta causal de nulidad, vale la pena advertir desde ya que no cuenta con sustento alguno, pues en primer lugar auscultado el paginario se advierte lo siguiente:

- Con el escrito de presentación de la demanda, el apoderado del extremo demandante indicó que la dirección del demandado OSCAR OSWALDO ARAQUE ESTUPIÑAN (Q.E.P.D), era la **Carrera 9 Nro. 21 - 59, en la ciudad de Duitama Boyacá**, tal y como en efecto lo expuso el aquí nultante (fl.78 Tomo 1, Exp. 2016-00010).
- Corolario de lo anterior, una vez se emitió el auto admisorio (fl.87 Tomo 1, Exp. 2016-00010), el apoderado del accionante procedió a efectuar la comunicación para la práctica de la notificación personal de que trata el art 291 del C.G.P. misma que efectuó así:
 - A. Se remitió al demandado OSCAR OSWALDO ARAQUE ESTUPIÑAN (Q.E.P.D), el 03 de agosto de 2016 (fls.209 a 211 Tomo 1, Exp. 2016-00010), la comunicación respectiva a la dirección **Carrera 9 Nro. 21 59, en la ciudad de Duitama Boyacá** siendo esta devuelta con la observación de **“DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE”**.
- En esa consideración, y atendiendo a que se efectuó la notificación de otros demandados, el Despacho a través de auto del 27 de octubre de 2016 (fl.216 Tomo 1, Exp. 2016-00010), dispuso elaborar los citatorios por aviso de los demandados y por ende, se corrobora que inclusive el extremo demandante intentó por segunda vez la notificación por aviso a la misma dirección indicada en el libelo introductorio, esto es a la **Carrera 9 Nro. 21 59, en la ciudad de Duitama Boyacá**, circunstancia que se corrobora de folio 243 a 266 Tomo 2,

Exp. 2016-00010, sin embargo, nuevamente la misma fue infructuosa bajo idéntica causal de "DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE".

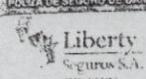
- En ese orden de ideas el extremo accionante solicitó el emplazamiento del prenombrado, así como el de otro demandado, circunstancia a la cual el Juzgado accedió a través de auto del 23 de febrero de 2017 (fl.269 Tomo 2, Exp. 2016-00010), en virtud de lo previsto en los arts. 108 y 293 del C.G.P., circunstancia que en efecto se acreditó con memorial allegado por la parte actora adiado el 04 de abril de 2017 (fl.270 a 273 Tomo 2, Exp. 2016-00010), por medio del que se acreditó la publicación del edicto emplazatorio en prensa, tal y como lo dispone la norma procesal, así como la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl.273 Tomo 2, Exp. 2016-00010), con lo cual se destaca quedó debidamente notificado el accionado por emplazamiento, y atendiendo a que nadie se presentó a estarse a Derecho, con providencia del 22 de junio de 2017 (fl.275 Tomo 2, Exp. 2016-00010) se designó un Curador Ad Litem, que representara sus intereses, concretamente el Dr. MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ, quien arribó su respectiva contestación y actuó durante el curso el trámite procesal en defensa de los intereses del señor OSCAR OSWALDO ARAQUE ESTUPIÑAN y otro.

Del breve recuento procesal transcrito, refulge evidente que este Despacho garantizó la debida notificación de los demandados a la luz de lo dispuesto en los art 291 y 292 del C.G.P., pues claramente el accionante acreditó el diligenciamiento de las comunicaciones para la notificación personal y por aviso de los demandados a las direcciones comunicadas, no obstante, aquellas fueron todas devueltas con la observación de "DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE", circunstancia que a la luz del numeral 4 de la norma ibídem, posibilita el emplazamiento de los accionados, y por ende así lo ordenó el Despacho, pues claramente la norma reza:

"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

Además de lo anterior, resulta pertinente para el Juzgado, destacar que la dirección aportada por la actora no fue caprichosa, ni arbitraria, pues la misma tal y como se pudo observar del estudio del expediente, se extrajo de la Póliza de Seguro de Daños Corporales Causados a Personas en Accidentes de Tránsito, la cual fue expedida por la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. en favor del señor OSCAR OSWALDO ARAQUE ESTUPIÑAN, donde claramente se indica que la dirección del demandado es la **Carrera 9 Nro. 21 59, en la ciudad de Duitama Boyacá**, misma a la cual se efectuaron las notificaciones (fl.399 Tomo 2, Exp. 2016-00010).

		CLASE CAMION SERVIDOR Público CATEGORÍA 3,500	
FECHA EXPEDICIÓN 2012 05 04		VIGENCIA 2012 05 07	
ARAQUE ESTUPIÑAN OSCAR OSWAL 38284491		No. VEH 34894754	
1113895		088 8873 15759	
CARRERA 9 N. 21-59 DUITAMA		No. CHASIS 9GD3CBMD8WB981603	
POLIZA 8731321		514333 257167 1,600 779,10	
AT 1333 4727654 1		Global de Seguros CELS. 320-2378567 CALLE 11 No. 11-32 OF. 212	

Bajo esos derroteros, mal podría predicar este Despacho una nulidad conforme lo previsto en el numeral 8 del art 133 del C.G.P., si fue el propio señor OSCAR OSWALDO ARAQUE ESTUPIÑAN (Q.E.P.D.), quien determinó en dicha póliza como tomador, que esa era su dirección, motivo por el cual, es menester recordar el principio universal del derecho *"Nemo auditur propriam turpitudinem allegans"*, esto es según el cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa, concretamente frente a este tópico la Corte Constitucional ha expuesto:

*"Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación."*¹

Así mismo, se resalta que no era ajeno al demandado, las diferentes circunstancias que acontecían respecto del fallecimiento del señor JUDIS SOLAIN PUMENE GUACABARE, mismo que acarreo el trámite de la Responsabilidad Civil Extracontractual aquí adelantada, pues al interior del sub lite obran las distintas actuaciones desplegadas por el señor OSCAR OSWALDO ARAQUE ESTUPIÑAN(Q.E.P.D.), tales como la comparecencia al CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE YOPAL, al punto que aquel designó como apoderada a la Dra. ASTRID JOHANA CRUZ (fl.58 Tomo 1 Exp. 2016-00010) e igualmente, con posterioridad, milita la designación de otro apoderado, específicamente la Dra. YANETH MEDINA (fl.414 y s.s. Tomo 2 Exp. 2016-00010), a quien designó para que le hiciesen entrega provisional del vehículo de su propiedad involucrado en el accidente de tránsito, circunstancia por la cual no son admisibles las afirmaciones de la pasiva tendientes a indicar el desconocimiento del demandado.

Ahora bien, dentro de los argumentos del extremo demandado, se señala que el señor OSCAR OSWALDO ARAQUE ESTUPIÑAN (Q.E.P.D.) falleció, concretamente 04 de febrero de 2018, para lo cual aporta el respectivo Certificado de Defunción que confirma sus dichos, e indica que con ello igualmente se le coartó a él y a su familia los derechos de contradicción y defensa que les asistían.

Respecto de tales argumentos, basta indicar que tal y como se expuso en precedencia, el demandado varias veces mencionado, previo a su fallecimiento, ya se encontraba siendo representado por un Curador Ad Litem, pues el mismo tomó posesión del cargo el 22 de junio de 2017, mucho antes de su deceso, y la circunstancia de su muerte no podía haber sido conocida previamente por parte de este Estrado a fin de haber dado trámite a una hipotética sucesión procesal, con lo cual, no pueden pretender los demandados, retrotraer etapas ya fenecidas, teniendo en cuenta la debida notificación y representación con que contaba el señor ARAQUE ESTUPIÑAN (Q.E.P.D.).

Además, dentro de los fundamentos de los demandados, se reitera que aquellos no fueron notificados del presente trámite ejecutivo, con lo cual pretende también la nulidad del proceso aquí adelantado. Alrededor de tales pedimentos debe indicarse que tal y como lo indicó el demandante, la notificación personal de aquellos no era

¹ T-122/17

necesaria, por cuanto claramente el inciso 2 del art 306 del C.G.P. establece lo siguiente:

Artículo 306. Ejecución

(...)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...) Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así pues, atendiendo a las preceptivas de la norma en cita, a través de auto del 24 de octubre de 2019 (fl.588 Tomo 2 Exp. 2016-00010) este Estrado resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, y la ejecución aquí adelantada se formuló el 08 de noviembre de 2019 (fl.1 C. Principal Exp. 2020-00005), es decir dentro del término de la norma en cita, motivo que acarreó que con auto del 30 de enero de 2020 (fl.14 C. Principal Exp. 2020-00005), se adoptará la determinación de admitir la demanda, y en su numeral quinto, ordenar la notificación de los demandados *“por medio de estado como quiera que la solicitud se presentó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.”*

Finalmente y sin mayores elucubraciones se negará la nulidad impetrada por el apoderado de los demandados, pues claramente el accionante procuró la notificación personal de aquellos siendo esta infructuosa, y por ende se realizó el emplazamiento, quedando así debidamente notificados por ese medio, y por ende se les nombró Curador Ad Litem quien en su oportunidad debida contestó la demanda y se siguió con el trámite pertinente, motivo por el cual no es factible en esta oportunidad retrotraer términos y oportunidades procesales ya fenecidas mediante nulidades carente de sustento alguno, pues a la luz del art 117 del C.G.P. los términos *“son perentorios e improrrogables”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por el extremo pasivo de la demanda, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite procesal oportuno en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, 19 de octubre de 2022, el presente proceso con la petición suscrita por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2020-00143-00
Demandante: OSCAR AVELLA TELLO
Demandado: CONSORCIO NACUA, MODICO DISEÑO INTERVENTORIA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS

La apoderada de la parte actora solicita tener a los demandados notificados por conducta concluyente, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por estos en comunicación remitida el 15 de diciembre de 2021.

Verificada la actuación, echa de menos el juzgado la comunicación a la que hace alusión la apoderado de la activa, por lo tanto, no se puede acceder a lo solicitado, pues conforme al ultimo pronunciamiento emitido por el despacho, este extremo procesal debía cumplir con una carga procesal relacionada con el diligenciamiento de la notificación personal de los demandados CONSORCIO NACUA y NELSON OSWALDO OROZCO, por lo tanto, la apoderada debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 14 de octubre de 2021 y cumplir con la carga procesal allí especificada o aportar la comunicación a la que hace alusión la actora en la petición

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: La profesional debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 14 de octubre de 2021, aportando la notificación de los demás demandados, con el lleno de los requisitos conforme a lo allí previsto o en caso tal, aportar la comunicación a la que hace alusión en la petición con la que ingreso el proceso al despacho.

TERCERO: En firme este auto, estese a lo dispuesto en la providencia dictada en el cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. I. Montañez González', written over a circular stamp or seal.

MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: IEJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2020-00149-00
Demandante: PLINIO RAUL AVELLA
Demandado: BLANCA STELLA RAMIREZ MARTINEZ

I.- CONSIDERACIONES:

Ingresa el proceso al despacho, teniendo en cuenta que mediante adiado 02 de diciembre de 2021, se tuvo por notificada personalmente a la demandada y por contestada la demanda de forma extemporánea.

En virtud de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del art. 468 CGP. ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias previstas en esa norma.

En lo que concierne al informe allegado por el secuestre, este será incorporado al proceso y se correrá traslado común a las partes por el término de 3 días, para que si a bien lo consideran, se pronuncien.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha 29 d enero de 2021.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate del bien embargado que garantiza la obligación, de propiedad de la demandada, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

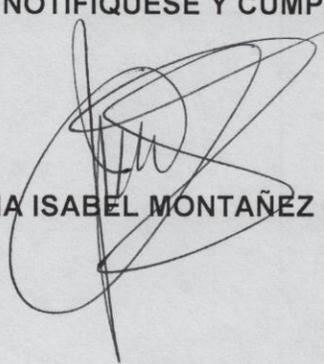
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

QUINTO: El informe rendido por el secuestre se incorpora al proceso, para los fines legales pertinentes y de este se corre traslado común a las partes por el término de 3 días.

SEXTO: Expirado el término de traslado concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.
Radicación: 850013103001-2021-00070
Demandante: LUISA VALENTINA HERNÁNDEZ MONCALEANO y
MARÍA PAULA HERNÁNDEZ MONCALEANO.
Demandado: HELI CALA LÓPEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 09 de junio de 2022, se dispuso el traslado de las excepciones previas propuestas por el demandado por el término de 3 días, así como el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el mismo extremo, por el término de 5 días para que el demandante si a bien lo tenía solicitara pruebas conforme lo dispuesto en el art 370 de la norma ibídem.

En esa consideración se constata que, en efecto, la Secretaría del Despacho corrió traslado al extremo activo las excepciones propuestas por los accionados conforme las directrices del art 110 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista No.13 efectuada el 12 de julio de 2022, motivo por el cual el traslado de surtió entre el 13 y el 15 de julio frente las excepciones previas, y el 13 y el 19 de julio de 2022 respecto las excepciones de mérito.

Así las cosas, se corrobora que la parte accionante desde el 15 y 17 de junio de hogaño recorrió los escritos respectivos, esto es, estando dentro del término de traslado, razón por la cual corresponde en esta oportunidad programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., y por ende se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

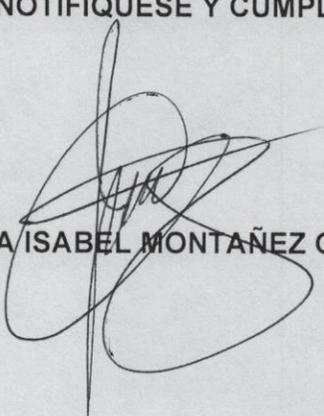
PRIMERO: Tener por descorrido en término el traslado de las excepciones previas y de mérito por parte del extremo demandante.

SEGUNDO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **atorce (14) de febrero de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretaria
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2021-00081-00
Demandante: ALBA DEL CARMEN CRISTIANO BENITEZ Y OTROS
Demandado: NELSON MARTINEZ MORALES Y OTROS

Habiendo expirado el término de traslado de las excepciones de merito propuestas por la pasiva, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, recorriendo traslado de las mismas, dentro del término legal concedido para tal fin, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 372 CGP. convocando a la audiencia inicial, a la cual deben concurrir las partes.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

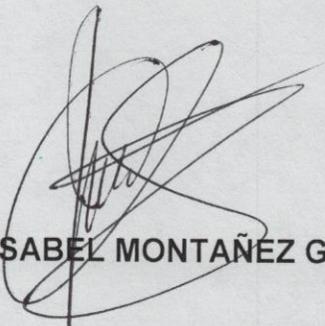
I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las 8:30 de la mañana, del día veinticinco (25) del mes de enero del año 2023. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, en espera de que llegue la fecha y la hora de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2021-00143-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado: JUVENAL RAMÍREZ PACHECO

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por el extremo activo, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 2 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte treinta (30) de septiembre de 2022, por la suma de 184.595.361,92.

Encontrándose el proceso al despacho, el secuestre allegó informe sobre su gestión respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-59874, por lo tanto, el mismo será incorporado al proceso y se correrá traslado común a las partes por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

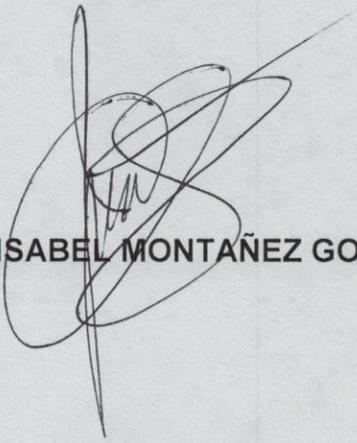
PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte treinta (30) de septiembre de 2022, por la suma de 184.595.361,92.

SEGUNDO: El informe rendido por el secuestre se incorpora al proceso, para los fines legales pertinentes y de este se corre traslado común a las partes por el término de 3 días.

TERCERO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2021-00158-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: OSCAR REINALDO RODRÍGUEZ LÓPEZ

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia de única instancia en el proceso declarativo verbal de restitución de tenencia de la cosa entregada por el sistema leasing financiero, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT No. 860034313-7, en contra de OSCAR REINALDO RODRÍGUEZ LÓPEZ identificado con C.C. No. 74.080.166.

II. DEMANDA:

1.- HECHOS RELEVANTES:

1.1.- Entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT No. 860034313-7, en calidad de arrendador y el señor OSCAR REINALDO RODRÍGUEZ LÓPEZ identificado con C.C. No. 74.080.166, en calidad de locatario, se celebró el CONTRATO DE LEASING No. 06009286100149007 suscrito el treinta (30) de septiembre de 2019, siendo los bienes inmuebles objeto del contrato los siguientes:

- **INMUEBLE 1:** Apartamento 301 de la torre M de la manzana A segunda etapa, que forma parte del "Club Residencial Hacienda Casa Blanca" propiedad horizontal, localizado en la carrera 16 No. 36 – 41 de la actual nomenclatura del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, el cual se identifica con el FMI No. 470-110568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y cédula catastral No. 010011750069901, predio al cual le corresponde un coeficiente de copropiedad de 0.351% sobre las zonas comunes del Club Residencial Hacienda Casa Blanca, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública No. 3.314 otorgada el 26 de diciembre de 2013, adicionada mediante escritura No. 006 de fecha 15 de enero de 2019 ambas de la Notaría Única de Aguazul; ubicado en el tercer piso sobre zona verde que da al sendero peatonal, su destinación es residencial y se identifica como apartamento No. 301 de la torre M, con un área total construida de setenta y ocho coma ocho metros cuadrados (78.8 m²), distribuidos así: en área privada de sesenta y cinco coma ochenta y ocho (65.8 m²) con un perímetro de ochenta y nueve metros lineales (89 ml) y un área común de uso exclusivo de siete coma veintinueve metros cuadrados (7.29 m²), compuesto de: sala comedor, terraza, alcoba principal con bala privado, 2 alcobas, baño general, estudio, patio de ropas, cocina y balcón. (Linderos especificados en la demanda)
- **INMUEBLE 2:** Parqueadero privado No. 6 torre M de la manzana A segunda etapa, que forma parte del "Club Residencial Hacienda Casa Blanca" propiedad horizontal, localizado en la carrera 16 No. 36 – 41 de la actual

nomenclatura del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, el cual se identifica con el FMI No. 470-110722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y cédula catastral No. 0100117540222901, predio al cual le corresponde un coeficiente de copropiedad de 0.070% sobre las zonas comunes del Club Residencial Hacienda Casa Blanca, ubicado en le semisótano, su destinación es parqueadero y se identifica como Parqueadero depósito No. 6 de la torre M, el cual tiene un área privada de trece coma diecisiete metros cuadrados (13.17 m²). (Linderos especificados en la demanda)

1.2.- El locatario OSCAR REINALDO RODRÍGUEZ LÓPEZ se comprometió a cancelar mensualmente a BANCO DAVIVIENDA S.A. los cánones del LEASING pactados, en las fechas establecidas y en la oficina correspondiente o en el lugar que el BANCO indicara; el monto del canon mensual de LEASING es fijo y asciende a la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.165.000) M/CTE., los cuales debían ser sufragados mes vencido, conforme a la cláusula cuarta del contrato, la cual reza lo siguiente:

“CLAUSLA CUARTA: CONDICIONES FINANCIERAS:

TASA DE INTERÉS: EL LOCATARIO durante el plazo acordado otorgado en este contrato para la cancelación del leasing pagara mensualmente a DAVIVIENDA intereses remuneratorios, a la tasa de interés de 16,17% E.A. pagadas sobre el monto en pesos.

El canon mensual será de: DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.165.000) M/CTE, por concepto de amortización a capital e intereses, junto con los cargos que resulten por concepto de los seguros contratados para amparar las obligaciones y las garantías constituidas.

Valor del Contrato: CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$154.000.000) M/CTE, las demás condiciones descritas en la cláusula cuarta de contrato no sufren modificaciones y continúan vigentes y obligatorias.”

1.3.- El valor del bien objeto del CONTRATO DE LEASING es la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$193.000.000) M/CTE y para la fecha de presentación de la demanda, el demandado adeuda los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2021.

1.4.- El CONTRATO DE LEASING No. 060092886100149007 suscrito el treinta (30) de septiembre del 2019, dispuso que el primer canon de arrendamiento se cancelaría el treinta (30) octubre del año 2019, con una duración de ciento ochenta (180) meses, terminando el mismo en el mes de octubre del año 2034, pero ante el incumplimiento por parte del LOCATARIO, la entidad financiera solicita se de por terminado el contrato y requiere de forma anticipada la restitución del inmueble dado en leasing.

1.5.- Conforme a la cláusula veintiocho del contrato, el locatario y/o arrendatario demandado renunció a los requerimientos para ser constituido en mora.

1.6.- Que el mismo CONTRATO DE LEASING contempla que el bien materia del mismo es propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y esta entidad lo entregó al locatario a título de arrendamiento, con la posibilidad de adquirirlo, siempre y cuando se cumpliera con los términos y condiciones pactadas, compromisos que no se cumplieron, por lo tanto, el demandado es mero tenedor del bien dado en leasing,

lo que genera que la demandante solicite su restitución, teniendo esta entidad sobre esos inmuebles los mismos derechos y prerrogativas inherentes a su calidad de propietario, salvo las que cede de manera temporal al locatario.

2.- PRETENSIONES:

2.1.- Que se declare judicialmente terminado el CONTRATO DE LEASING No. 06009286100149007 suscrito el treinta (30) de septiembre del año 2019, entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT No. 860034313-7, en calidad de arrendador y el señor el señor OSCAR REINALDO RODRÍGUEZ LÓPEZ identificado con C.C. No. 74.080.166, por falta de pago en los cánones mensuales de renta convenida, conforme a la cláusula tercera del contrato, respecto de los siguientes bienes inmuebles:

- **INMUEBLE 1:** Apartamento 301 de la torre M de la manzana A segunda etapa, que forma parte del "Club Residencial Hacienda Casa Blanca" propiedad horizontal, localizado en la carrera 16 No. 36 – 41 de la actual nomenclatura del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, el cual se identifica con el FMI No. 470-110568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y cédula catastral No. 010011750069901, predio al cual le corresponde un coeficiente de copropiedad de 0.351% sobre las zonas comunes del Club Residencial Hacienda Casa Blanca, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública No. 3.314 otorgada el 26 de diciembre de 2013, adicionada mediante escritura No. 006 de fecha 15 de enero de 2019 ambas de la Notaría Única de Aguazul; ubicado en el tercer piso sobre zona verde que da al sendero peatonal, su destinación es residencial y se identifica como apartamento No. 301 de la torre M, con un área total construida de setenta y ocho coma ocho metros cuadrados (78.8 m²), distribuidos así: en área privada de sesenta y cinco coma ochenta y ocho (65.8 m²) con un perímetro de ochenta y nueve metros lineales (89 ml) y un área común de uso exclusivo de siete coma veintinueve metros cuadrados (7.29 m²), compuesto de: sala comedor, terraza, alcoba principal con bala privado, 2 alcobas, baño general, estudio, patio de ropas, cocina y balcón. (Linderos especificados en la demanda)
- **INMUEBLE 2:** Parqueadero privado No. 6 torre M de la manzana A segunda etapa, que forma parte del "Club Residencial Hacienda Casa Blanca" propiedad horizontal, localizado en la carrera 16 No. 36 – 41 de la actual nomenclatura del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, el cual se identifica con el FMI No. 470-110722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y cédula catastral No. 0100117540222901, predio al cual le corresponde un coeficiente de copropiedad de 0.070% sobre las zonas comunes del Club Residencial Hacienda Casa Blanca, ubicado en le semisótano, su destinación es parqueadero y se identifica como Parqueadero depósito No. 6 de la torre M, el cual tiene un área privada de trece coma diecisiete metros cuadrados (13.17 m²). (Linderos especificados en la demanda)

2.2.- Como consecuencia de la terminación del contrato, se ordene la entrega material de los inmuebles, mediante despacho comisorio.

2.3.- Condenar en costas procesales a la parte demandada, incluyendo los honorarios del abogado.

III. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda de la referencia fue admitida por medio de auto adiado el nueve (09) de septiembre de 2021.

2.- Consta que la misma fue notificada personalmente conforme al Decreto 806 de 2020, desde el día diecinueve (19) de noviembre de 2021, razón por la cual el término de veinte (20) días para contestar la demanda expiró el catorce (14) de enero de 2022, tiempo que transcurrió que transcurrió en silencio, razón por la cual mediante auto del seis (06) de octubre, se les tuvo por notificado personalmente y por no contestada la demanda, por lo que ingresó el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Estudiado el diligenciamiento, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; De igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabada la Litis, además de que este juzgado es competente para conocer de este asunto, en razón al lugar del domicilio de la demandada, por lo que se estima pertinente decidir de fondo.

2.- Pretende el demandante se declare terminado el CONTRATO DE LEASING No. 06009286100149007 suscrito el treinta (30) de septiembre del año 2019, entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT No. 860034313-7, en calidad de arrendador y el señor el señor OSCAR REINALDO RODRÍGUEZ LÓPEZ identificado con C.C. No. 74.080.166, lo anterior, aduciendo como causal la mora y la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte de los locatarios tal y como quedó referido en los apartes anteriores.

3.- El contrato de Leasing o de arrendamiento comercial, como su mismo nombre lo indica es una convención en que dos partes se obligan recíprocamente, la una, fungiendo como arrendador, es decir, la entidad financiera a conceder el goce de una cosa por un determinado tiempo o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra, denominada locataria, a pagar por este goce, obra o servicio un precio en forma periódica y sucesiva.

4.- Desde el punto de vista jurídico y comercial se observa un verdadero o típico contrato de arrendamiento, en la modalidad de pagos por instalamentos, que cuando se satisfacen en su totalidad, le permiten al locatario, perfeccionar su opción de compra, adquiriendo finalmente el dominio del respectivo bien, lo cual, se materializa con el traspaso efectuado ante la Oficina de Registro de bienes muebles o inmuebles competente, según sea el caso.

5.- Sin entrar a detallar más a fondo lo relacionado con la figura del contrato de leasing financiero, observamos dentro del presente asunto, que la demandada se notificó en legal forma, habiéndose trabado la Litis como es debido y vencido el término de traslado, no contestó la demanda y no ejerció su derecho de contradicción y defensa, por lo que el num. 3 del art. 384 del C.G.P. establece:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

6.- Visto lo anterior, en acatamiento a la norma antes referenciada, el despacho procederá a dictar la sentencia a que hay lugar en el presente asunto, declarando

el incumplimiento, la consecuente terminación del contrato que genera esta demanda y ordenando la restitución del bien objeto del contrato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el demandado señor OSCAR REINALDO RODRÍGUEZ LÓPEZ identificado con C.C. No. 74.080.166, como locatario, ha incumplido con las obligaciones pactadas en el contrato materia del proceso según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la terminación del CONTRATO DE LEASING No. 06009286100149007 suscrito el treinta (30) de septiembre del año 2019, entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT No. 860034313-7, en calidad de arrendador y el señor el señor OSCAR REINALDO RODRÍGUEZ LÓPEZ identificado con C.C. No. 74.080.166, aduciendo como causal la mora y la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte de la locataria.

TERCERO: Ordenar al locatario o arrendatario, la restitución de los bienes inmuebles objeto del mismo contrato, en favor de la entidad privada demandante, los cuales quedaron debidamente identificados así:

- **INMUEBLE 1:** Apartamento 301 de la torre M de la manzana A segunda etapa, que forma parte del “Club Residencial Hacienda Casa Blanca” propiedad horizontal, localizado en la carrera 16 No. 36 – 41 de la actual nomenclatura del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, el cual se identifica con el FMI No. 470-110568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y cédula catastral No. 010011750069901, predio al cual le corresponde un coeficiente de copropiedad de 0.351% sobre las zonas comunes del Club Residencial Hacienda Casa Blanca, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública No. 3.314 otorgada el 26 de diciembre de 2013, adicionada mediante escritura No. 006 de fecha 15 de enero de 2019 ambas de la Notaría Única de Aguazul; ubicado en el tercer piso sobre zona verde que da al sendero peatonal, su destinación es residencial y se identifica como apartamento No. 301 de la torre M, con un área total construida de setenta y ocho coma ocho metros cuadrados (78.8 m²), distribuidos así: en área privada de sesenta y cinco coma ochenta y ocho (65.8 m²) con un perímetro de ochenta y nueve metros lineales (89 ml) y un área común de uso exclusivo de siete coma veintinueve metros cuadrados (7.29 m²), compuesto de: sala comedor, terraza, alcoba principal con bala privado, 2 alcobas, baño general, estudio, patio de ropas, cocina y balcón. (Linderos especificados en la demanda)
- **INMUEBLE 2:** Parqueadero privado No. 6 torre M de la manzana A segunda etapa, que forma parte del “Club Residencial Hacienda Casa Blanca” propiedad horizontal, localizado en la carrera 16 No. 36 – 41 de la actual nomenclatura del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, el cual se identifica con el FMI No. 470-110722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y cédula catastral No. 0100117540222901, predio al cual le corresponde un coeficiente de copropiedad de 0.070% sobre las zonas comunes del Club Residencial Hacienda Casa Blanca, ubicado en el semisótano, su destinación es parqueadero y se identifica como Parqueadero depósito No. 6 de la torre M, el cual tiene un área privada de

trece coma diecisiete metros cuadrados (13.17 m2). (Linderos especificados en la demanda)

Parágrafo: Dicha obligación debe cumplirse dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de acuerdo con el numeral 1 del art 365 del C.G.P. para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma de dos (2) SMMLV, conforme lo dispuesto en el ACUERDO No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación : 850013103001-2021-00175
Demandante: HENRY LEANDRO GÁMEZ Y OTROS.
Demandado: PABLO ELIAS ALFONSO RUIZ,
INDALECIO CORREDOR JAIMES
FLOTA SOGAMUXI S.A. y
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 09 de junio de 2022, se dispuso el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados por el término de 5 días, para que el demandante si a bien lo tenía solicitara pruebas conforme lo dispuesto en el art 370 de la norma ibídem.

En esa consideración se constata que, en efecto, la Secretaría del Despacho corrió traslado al extremo activo las excepciones propuestas por los accionados conforme las directrices del art 110 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista efectuada el 05 de julio de 2022, motivo por el cual el traslado de surtió entre el 06 y el 12 de julio de 2022.

Así las cosas, se corrobora que la parte accionante el 12 de julio hogaño, esto es, estando dentro del término de traslado, arribó el escrito descorriendo las excepciones, razón por la cual corresponde en esta oportunidad programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., y por ende se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

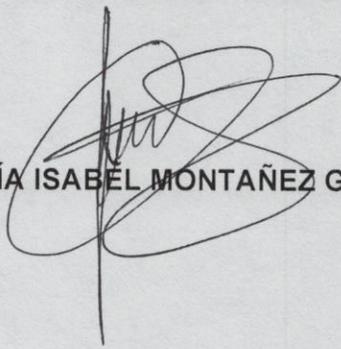
PRIMERO: Tener por descorrido en término el traslado de las excepciones de mérito por parte del extremo demandante.

SEGUNDO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **primero (01) de febrero de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EXPROPIACIÓN JUDICIAL.
Radicación : 850013103001-2022-00011
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.
Demandado: IOVANNA PAOLA VARGAS BERNAL.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memoria arribado por el apoderado del extremo demandante, por medio del cual informa lo siguiente:

“que el área de terreno requerida dentro del trámite de expropiación de la referencia, ha sido objeto de enajenación voluntaria, y la propietaria hoy demandada, se avino a la firma de la Escritura Pública de compraventa, la cual ha sido protocolizada bajo el número 3064 del 13 de septiembre de 2022 de la Notaria Primera de Yopal, la cual a hoy se encuentra en proceso de perfeccionamiento en registro; no obstante, para la culminación y cierre de esta contención procesal, le solicito al Despacho se sirva ordenar la entrega del título judicial que hoy reposa a órdenes del Juzgado, autorizando su entrega a la señora IOVANNA PAOLA VARGAS BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía 1.015.427.399 de Bogotá.”

Corolario de lo anterior, se advierte que la solicitud elevada por la parte actora se torna procedente, pues se determina cada una de las condiciones de negociación, por lo que se concluye además la terminación del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 7 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, la cual establece:

“(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso. (...)”

Por lo expuesto, y en vista de que se satisfacen los requisitos del art 61 de la Ley previamente aludida, se procederá a dar por terminado el presente proceso.

Finalmente, se advierte que no se condenará en costas a ninguno de los extremos procesales, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del art 365 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia se autoriza el pago del deposito judicial consignado a ordenes del proceso, en favor de la señora IOVANNA PAOLA VARGAS BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.427.399 de Bogotá. Por procédase de conformidad dejando las constancias respectivas en el expediente.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso, conforme la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, y de teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

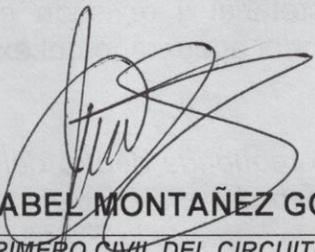
TERCERO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares dentro del tramite de la referencia si las hubiere.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2022-00063-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ALEXANDER SANCHEZ GONZÁLEZ Y JOSE ANTONIO SANCHEZ GONZÁLEZ

Seria el caso entrar a dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, conforme a lo previsto en el art. 468-3 CGP., sin embargo, al revisar el expediente, se evidencia que la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto de garantía real, no fue acatada por la ORIP de esta ciudad, en razón a que sobre el mismo se encuentra registrada otra medida cautelar.

Por lo anterior, se hace necesario oficiar nuevamente a la ORIP de Yopal, para que proceda a registrar la medida cautelar decretada en este proceso, en auto del 21 de abril de 2022 y si es el caso, dar aplicación a lo dispuesto sobre prelación de embargos y concurrencia, conforme a lo dispuesto en el art. 468 num. 6 CGP. Allegada la respuesta a este oficio, se dispondrá lo correspondiente.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar nuevamente a la ORIP de Yopal, para que proceda a registrar la medida cautelar decretada en este proceso, en auto del 21 de abril de 2022 y si es el caso, dé aplicación a lo dispuesto sobre prelación de embargos y/o concurrencia de los mismos, conforme a lo dispuesto en el art. 468 num. 6 CGP.

SEGUNDO: Allegada respuesta al oficio anterior, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 12 de octubre de 2022, el presente proceso con el incidente de nulidad presentado por el apoderado del demandado C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Radicación: 850013103001-2022-00083-00
Demandante: MUNICIPIO DE AGUAZUL
Demandado: C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A. y OTRO

El apoderado de la parte pasiva C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A. presentó incidente de nulidad, sustentada en la indebida notificación de su representada.

El art. 134 CGP. contempla el trámite que debe seguir la solicitud de nulidad, por lo tanto, se proceder a correr traslado de la solicitud por el término contemplado en el art. 129 ibídem, advirtiendo desde ya que, el incidentante solicita tener como pruebas las documentales que aporta y los folios que hacen parte del proceso.

Expirado el traslado, debe regresar el proceso al despacho para lo pertinente.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A., se corre traslado por el término de 3 días, conforme a lo previsto en el art. 143 y 129 CGP., en concordancia con el art. 110 ibídem.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. I. Montañez González', written over a circular stamp or seal.

MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 26 de octubre de 2022, el presente proceso, con la petición elevada por la apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2022-00110-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES S.A.S., JUAN CARLOS LATORRE RICO

Solicita la apoderada del externo ejecutante, se decrete la suspensión de este proceso, en virtud del inicio del proceso concursal, aportando copia de los autos de admisión de negociación de emergencia de fecha 23/08/2022 respecto de OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES S.A.S. y del 10/08/2022 de JUAN CARLOS LATORRE RICO, expedidos por la Superintendencia de Sociedades de Colombia.

El Decreto 560 de 2020, por medio del cual que se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, dispuso el trámite de la negociación de emergencia de acuerdos de reorganización; el art. 8° de dicha norma especifica los efectos que tiene la admisión de este tipo de procesos, previendo en su parágrafo 1, numeral 2 que se suspenderán los proceso de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor, disposición que fue prevista en los autos allegados por la actora.

En consecuencia, se dispondrá la suspensión del presente proceso y se ordenará comunicar dicha determinación a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que esa entidad informe con destino a este proceso las resultas de dicho trámite, en su momento oportuno.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

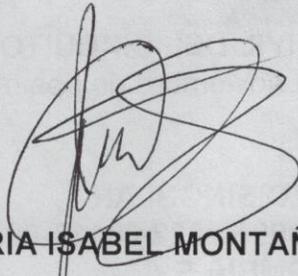
PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso, con fundamento en lo dispuesto en el num. 2 del parágrafo 1, artículo 8 Decreto 560 de 2020, y la determinación adoptada por la Superintendencia de Sociedades en autos de fecha 23/08/2022 y 10/08/2022, en virtud del inicio del proceso de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización de los acá ejecutados y conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiese a la Superintendencia de Sociedades, informando la decisión adoptada, para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en secretaria suspendido, hasta tanto la Superintendencia informe las resultados del proceso de negociación de emergencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 23 de septiembre de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2022-00149
Demandante:	BBVA COLOMBIA
Demandado:	CARLOS ARTURO MAHECHA RIAÑO

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de BBVA COLOMBIA en contra de CARLOS ARTURO MAHECHA RIAÑO.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos valores pagares y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado dentro del presente asunto.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BBVA COLOMBIA, en contra de CARLOS ARTURO MAHECHA RIAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO CUARENTA MILLONES PESOS M/CTE (\$140.366.978), correspondiente al total del capital insoluto de las obligaciones No. 00130077619600179687 y 00130077649600185353, contenidas en el Pagaré No. M026300105187600779600179687 siendo exigible el pagaré desde el 24 de agosto de 2022.
2. Por los intereses moratorios generados desde el día 25 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
3. Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.495.774), por concepto de los intereses remuneratorios que subyacen en total de las obligaciones:
 - a) 00130077619600179687 por valor de \$5.615.457, correspondiente a cada una de las cuotas con amortización mensuales vencidas y pagaderas desde el día 11 de febrero de 2022 hasta el 11 de agosto de 2022, y que se causaron de manera individual entre el 12 de enero de 2022 y 11 de agosto de 2022.
 - b) 00130077649600185353 por valor de \$8.880.317, correspondiente a cada una de las cuotas con amortización mensuales vencidas y pagaderas desde el día 14 de febrero de 2022 hasta el 14 de agosto de 2022, y que se causaron de manera individual entre el 15 de enero de 2022 y 14 de agosto de 2022.
4. Por los intereses moratorios que se causen sobre la anterior suma, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$70.848.619), correspondiente al total del capital insoluto de las obligaciones No. 00130077635000382224 y 00130077699600194371, contenidas en el Pagaré No. M0263001051876048996000241299 siendo exigible el pagaré desde el 24 de agosto de 2022.
6. Por los intereses moratorios generados desde el día 25 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

7. Por la suma de TRECIENTOS NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.949.278), por concepto de los intereses remuneratorios que subyacen en total de la obligación:

a) 00130077699600194371 por valor de \$5.615.457, causados entre el 5 de febrero de 2022 y el 4 de agosto de 2022, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme al plan de pagos con amortización y exigibles desde el 4 de marzo de 2022 hasta el 4 de agosto de 2022.

8. Por los intereses moratorios que se causen sobre la anterior suma, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

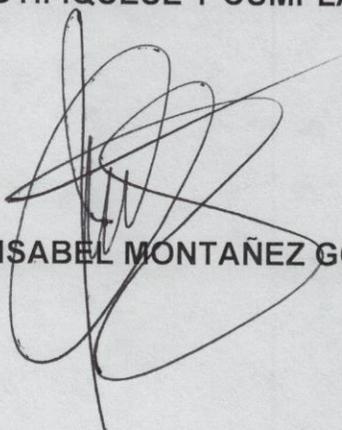
SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



Al despacho del señor juez, hoy 3 de octubre de 2022, la presente demanda, la cual fue repartida a este juzgado para su conocimiento. Sírvasse proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2022-00155
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	NELSON HERNANDO FLOREZ JAIMES

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por la apoderada judicial del BANCO POPULAR S.A., en contra de NELSON HERNANDO FLOREZ JAIMES.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor pagaré y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, y los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A., identificado con Nit. No. 860.007.738-9 y en contra de NELSON HERNANDO FLOREZ JAIMES identificado con C.C No. 88.030.644, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 25203170002127:

1. Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$976.310), correspondiente a la cuota de pago de capital de fecha 5 de enero de 2022.

1.1. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.689.434) correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 10.55%, desde el día 6 de diciembre de 2021 hasta el 5 de enero de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios generados desde el 6 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999

2. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$985.107) correspondiente a la cuota de pago de capital de fecha 5 de febrero de 2022.

2.1. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.681.233) correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 10.55%, desde el día 6 de enero de 2022 hasta el 5 de febrero de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios generados desde el 6 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 2°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

3. Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$993.983) correspondiente a la cuota de pago de capital de fecha 5 de marzo de 2022.

3.1. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.672.958) correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 10.55%, desde el día 6 de febrero de 2022 hasta el 5 de marzo de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios generados desde el 6 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 3°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

4. Por la suma de UN MILLON DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.002.939) correspondiente a la cuota de pago de capital de fecha 5 de abril de 2022.

4.1. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.664.608) correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 10.55%, desde el día 6 de marzo de 2022 hasta el 5 de abril de 2022.

4.2. Por los intereses moratorios generados desde el 6 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 4°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

5. Por la suma de UN MILLON ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.011.975) correspondiente a la cuota de pago de capital de fecha 5 de mayo de 2022.

5.1. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CIENCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.656.184) correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 10.55%, desde el día 6 de abril de 2022 hasta el 5 de mayo de 2022.

5.2. Por los intereses moratorios generados desde el 6 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 5°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

6. Por la suma de UN MILLON VEINTIUN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.021.094) correspondiente a la cuota de pago de capital de fecha 5 de junio de 2022.

6.1. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.647.683) correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 10.55%, desde el día 6 de mayo de 2022 hasta el 5 de junio de 2022.

6.2. Por los intereses moratorios generados desde el 6 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 6°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

7. Por la suma de UN MILLON TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.030.294) correspondiente a la cuota de pago de capital de fecha 5 de julio de 2022.

7.1. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$1.639.106) correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 10.55%, desde el día 6 de junio de 2022 hasta el 5 de julio de 2022.

7.2. Por los intereses moratorios generados desde el 6 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 7°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

8. Por la suma de UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.039.577) correspondiente a la cuota de pago de capital de fecha 5 de agosto de 2022.

8.1. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.630.451) correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 10.55%, desde el día 6 de julio de 2022 hasta el 5 de agosto de 2022.

8.2. Por los intereses moratorios generados desde el 6 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 8°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

9. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILONES SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$193.061.794) correspondiente al saldo del capital acelerado del pagaré No. 25203170002127.

9.1. Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 8°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

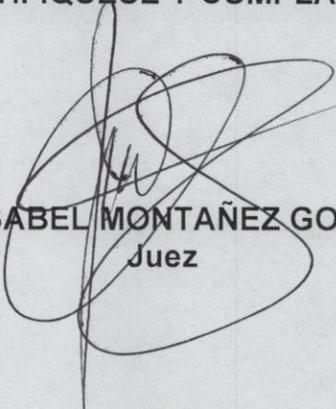
QUINTO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría oficiase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta de los títulos valores allegados aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer a la Dra. ELIZABETH CRUZ BULLA como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZALEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy cuatro (04) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 14 de octubre de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARATIVA DE PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2022-00164.
Demandante: ALFREDO RUEFLI PACHECO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC
Nit: 800215546-5

Revisado el expediente, se constata que sería del caso determinar la viabilidad de admitir la presente demanda declarativa de pertenencia interpuesta por el apoderado judicial de los señores ALFREDO RUEFLI PACHECO, ROSA CAROLINA RODRÍGUEZ JAIMES y JOSÉ AUGUSTO GÓNZALEZ GÓMEZ., en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y personas indeterminadas., no obstante, de entrada se advierte que, este Estrado judicial no tiene la competencia para conocer del presente asunto; motivo por el cual, deberá abstenerse de impartir trámite y, en consecuencia, procederá a remitir la actuación a quien se considera competente.

Para el efecto se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

Por medio de la presente acción declarativa de pertenencia pretende la parte demandante que se declare que han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio respecto de un predio rural denominado San Rafael, del que se han desmembrado San Rafael Uno, La Manareña y Santa Helena, ubicado en la vereda y/o centro poblado "La Guafilla" jurisdicción de Yopal.

No obstante, la entidad demandada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, es una entidad Estatal adscrita y vinculada al Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyo domicilio se encuentra establecido en la ciudad de Bogotá.

Ahora, no desconoce el Juzgado que la regla de competencia territorial para conocer procesos en los cuales se pretende ejercer un derecho real, es de forma privativa el juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien; pues así lo dispone el numeral 7º del art. 28 del CGP.

Pese a ello, para el caso particular, hay que tener en cuenta la calidad de la entidad ejecutada, pues es una entidad de naturaleza especial adscrita al Sector

Administrativo de Justicia y del Derecho; por lo tanto, de conformidad con lo indicado en el numeral 10º del mismo precepto normativo, deberá conocer del asunto, en forma privativa, el juez del domicilio de la entidad demandada.

Debe recordarse que, en los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción en la especialidad civil, la distribución de la competencia se realiza mediante diferentes factores; así:

a). El factor subjetivo, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.

b). El factor objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía. La primera, consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto. La segunda; tiene que ver con la cuantía de las pretensiones conforme lo dispone el art. 25¹ del Estatuto Procesal Civil.

c). El factor territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en fueros preestablecidos: el personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso:

i). El fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial.

ii). El fuero real, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que se ejerciten derechos reales, o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso.

iii). El fuero contractual atañe a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

d). El factor funcional consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

e). El factor de conexidad, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

¹ «Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

De conformidad con lo anterior, la pauta general de competencia territorial corresponde al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1° del citado artículo 28 del Código General del Proceso, fuero que opera “salvo disposición legal en contrario”, lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

En providencia del 17 de enero del 2020 (AC032-2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia de similar jaez al que ahora nos convoca; indicó que tales reglas de competencia establecidas en el art. 28 del CGP y las excepciones allí contempladas, pueden, a su vez, ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas). Dijo tal cuerpo colegiado en aquella ocasión:

Esas exceptivas, a su vez, pueden ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas), así:

- (i) *Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28).*
- (II) (ii) *Los fueros concurrentes sucesivos presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, podría recurrirse a la alternativa subsiguiente.*
- (III) (iii) *Y los fueros exclusivos son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, a título de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio (numeral 7 del artículo 28, ya citado). (Negritas y cursivas originales del texto)*

El asunto que ahora convoca la atención del Despacho, colisionan las reglas de competencia establecidas en los numerales 7 y 10 del art. 28 del CGP; la primera, al asignar la competencia privativa al juez del lugar de ubicación del bien; la segunda, al otorgarla en igual calidad al del domicilio de la entidad.

Estas dos reglas de competencia, por su carácter privativo resultan incompatibles, lo cual obliga a elegir una de ellas, a través de la aplicación del referente legal que orienta dicha labor de superposición; solución que se encuentra en el art. 29 de nuestro estatuto adjetivo civil, que señala los lineamientos de prelación de competencias, así: “*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor*”.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto

de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial).²

Se advierte entonces, que dado que la demandada es el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, cuya naturaleza jurídica es la de una Entidad adscrita y vinculada al Ministerio de Justicia y del Derecho, del orden nacional y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá (art. 3º, Decreto 2897 de 2011), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de forma privativa por el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia atendiendo al lugar donde está ubicado el bien; puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28 (Cfr. CSJ AC4051-2017, 27 jun.; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb; reiterado en AC032-2020, 17 enero del 2020, reiterado AC2030-2022 19 de mayo del 2022).

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

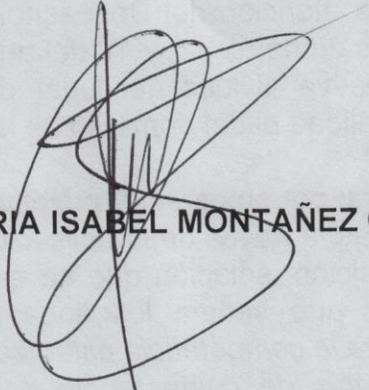
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En aplicación a las normas citadas, se ordena enviar la demanda y sus anexos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZALEZ

² Ver providencia del 17 de enero del 2020, radicado AC032-2020 que resolvió conflicto de competencia